



El Secretario General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con: 1. El oficio número sin número, de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, recibió el uno de octubre de dos mil veinte y 2.- El escrito de la parte actora del juicio ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/47/2020. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dos de octubre de dos mil veinte.  
**Conste.**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/47/2020 Y SU  
ACUMULADO JDC/48/2020.

**ACTORAS:** DATO PROTEGIDO<sup>1</sup> Y  
MICHEL VÁSQUEZ JIMÉNEZ<sup>2</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE MATÍAS  
ROMERO AVENDAÑO, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** MAESTRO MIGUEL  
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTE.**

Vistos los autos para resolver los presentes medios de impugnación a través de los que se controvierten diversas conductas de las autoridades señaladas como responsables que,

---

<sup>1</sup> El nombre de la actora en el medio de impugnación JDC-47-2020, será cubierto con esa leyenda en las partes correspondientes de esta resolución, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

<sup>2</sup> Regidora suplente del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

a consideración de las accionantes, menoscaban sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fueron electas; así como por probables conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

## **1. ANTECEDENTES.**

De las constancias que integran los expedientes que nos ocupan, así como de lo narrado por las partes se advierte lo siguiente:

**1.1 Proceso electoral local 2017-2018.** Durante el proceso electoral local 2017-2018 la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el registro de candidaturas a concejalías para los Ayuntamientos del estado, dentro de ellos, el de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca.

**1.2 Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se renovaron, entre otros cargos, a las y los Concejales de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

**1.3 Constancia de mayoría y validez.** El cinco de julio siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expidió a favor de la planilla postulada por la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”, la constancia de mayoría y validez, entre ellos a las actoras:

| <b>CARGO</b>             | <b>NOMBRE</b>          | <b>PARTIDO</b> | <b>GÉNERO</b> |
|--------------------------|------------------------|----------------|---------------|
| 4ª Concejala propietaria | Dato protegido         | MORENA         | Mujer         |
| 4ª Concejal suplente     | Michel Vásquez Jiménez | MORENA         | Mujer         |

**1.4 Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la toma de protesta de Concejales y Concejales para el efecto de instalar el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, correspondiente al periodo 2019-2021.



**1.5 Inicio de procedimiento de abandono del cargo.** Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup>, el Ayuntamiento acordó incoar a DATO PROTEGIDO, el procedimiento de abandono del cargo.

**1.6 Destitución del cargo.** Con fecha diecinueve de marzo el Ayuntamiento decretó el abandono del cargo de DATO PROTEGIDO.

**1.7 Designación de Regidora provisional.** Con fecha veintitrés de abril, el Ayuntamiento designó a la actora Michel Vásquez Jiménez como Regidora provisional de Hacienda.

**1.8 Interposición de juicios ciudadanos.** A fin de controvertir diversos actos de las autoridades señaladas como responsables, el diecinueve y el veinticuatro de marzo, las actoras presentaron sus respectivos escritos de demanda ante este Tribunal.

**1.9 Turno.** En esas mismas fechas, el entonces Magistrado Presidente las tuvo por recibidas, ordenó formar los expedientes correspondientes, identificándolos con las claves JDC/47/2020 y JDC/48/2020, para posteriormente turnarlos a la Magistrada instructora para su sustanciación.

**1.10 Radicación y requerimientos.** Mediante proveídos de veinticuatro y veintisiete de marzo, la Magistrada instructora tuvo por recibidos los expedientes en la ponencia a su cargo, y realizó los requerimientos relacionados con el trámite de publicidad de los escritos de demanda.

**1.11 Medidas de protección JDC/47/2020.** El veinticuatro de marzo, ante las manifestaciones de la accionante relativas a que fue víctima de secuestro, tortura y amenazas, por lo que temía por su integridad y la de su familia, este Pleno dictó medidas de protección a su favor; ello, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

**1.12 Cierre de instrucción.** El uno de septiembre la Magistrada instructora admitió los referidos juicios ciudadanos, así como las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción.

**1.13 Sesión de resolución.** Durante la sesión pública del cuatro de ese mes, los Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez rechazaron el proyecto presentado por la Magistrada ponente, por tanto, el Pleno designó al primero de los señalados como responsable de formular el engrose acorde a los posicionamientos formulados en la sesión.

**1.14 Requerimiento.** El siete siguiente, en atención a los posicionamientos de la sesión de resolución, este Pleno requirió a los Titulares de la Dirección del Registro Civil del estado, a la Secretaría General del Poder Ejecutivo del estado y al Síndico Procurador de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, el acta de defunción del otrora Presidente Municipal de ese lugar.

**1.15 Engrose.** Cumplidos que fueron los requerimientos, el Magistrado encargado del engrose presentó el proyecto de resolución respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.



que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto las actoras, en su carácter de Concejales de un Ayuntamiento, reclaman de las autoridades que señalan como responsables, diversas conductas que vulneran sus derechos político-electorales de ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como por conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

Circunstancia que, a consideración de las accionantes, trasgrede sus derechos político-electorales de ser votadas, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por la parte actora claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN**

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus *SARS-CoV2* o *COVID-19* en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el



Acuerdo General 4/2020<sup>7</sup> por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

Posteriormente, el Pleno de este Tribunal emitió el diverso Acuerdo General 6/2020<sup>8</sup>, en el que determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal autorizó la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes; entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Luego, ante el incremento alarmante de casos positivos en el estado de Oaxaca de Covid-19, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo General 9/2020<sup>9</sup>, en ejercicio de su autonomía y privilegiando el derecho humano a la salud, determinó la suspensión total de sus actividades en una temporalidad del uno al quince de junio de la presente anualidad.

Posteriormente, el pasado trece de junio, aprobó el Acuerdo General 10/2020, por el cual modificó los efectos establecidos en el Acuerdo general 09/2020, respecto la suspensión total de actividades. Determinando reanudar únicamente las actividades esenciales de este órgano jurisdiccional, así como de continuar con la suspensión de actividades y solo atender los asuntos urgentes hasta el treinta de junio del año en curso.

---

<sup>7</sup> Aprobado el catorce de marzo de dos mil veinte. Este y el resto de Acuerdos Generales ha que se haga mención pueden ser consultados en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teox.org/index.php>.

<sup>8</sup> Aprobado el veinte de abril de dos mil veinte.

<sup>9</sup> Aprobado el veintisiete de mayo de dos mil veinte.

En ese sentido, este Tribunal emitió el Acuerdo General 17/2020<sup>10</sup>, estableciendo continuar con la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados con violencia política por razón de género, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, la presente controversia versa sobre determinar quien cuenta con el mejor derecho para ocupar la Regiduría en controversia, así como si se ejerció violencia política de género en contra de una de las actoras; por lo que a consideración de este Pleno, la presente controversia se torna de urgente resolución.

#### **4. PRUEBA RESERVADA**

Mediante acuerdo de siete de septiembre, este Pleno determinó recabar como elemento de prueba el acta de defunción de la persona que en vida respondió al nombre de Alfredo Juárez Díaz (otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca) a los Titulares de la Dirección del Registro Civil del estado, a la Secretaría General del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado y al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

En proveído de esta misma fecha, el Magistrado encargado del engrose agregó al expediente la documentación consistente en:

- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, celebrada el veintidós de agosto, donde se hizo constar que el Secretario Municipal tenía a la vista el documento que acreditaba el fallecimiento de Alfredo Juárez Díaz, quien se desempeñaba como Presidente Municipal de ese lugar.

---

<sup>10</sup> Aprobado el treinta de septiembre de dos mil veinte.



En el mismo acto, se tomó protesta a Manuel Solana Morales como Presidente Municipal.

- Copia digitalizada del acta de defunción de Alfredo Juárez Díaz.
- En la fecha en que se resuelve, se glosa a los autos copias certificada del atestado del acta de defunción de la oficialía uno acta número 478, de la persona que en vida respondió al nombre de Alfredo Juárez Díaz y del acta de la sesión extraordinaria de veintidós de agosto de dos mil veinte del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Al respecto, este Pleno considera que los elementos de pruebas se deben admitir al haber sido recabados de oficio atento a la potestad establecida en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de pruebas supervenientes por haber surgido con posterioridad al plazo legal en que deban aportarse, en términos del artículo 15 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numerales 1 inciso a) y 3 inciso c), en relación con el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Con dichas pruebas se acredita el fallecimiento de Alfredo Juárez Díaz, otrora Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; así como que en su sustitución fue designado Manuel Solana Morales.

## **5. ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en las autoridades señaladas como responsables y en algunas de las conductas reclamadas, en consecuencia, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave JDC/48/2020, se acumule al diverso JDC/47/2020, que fue el primero que se recibió ante este Tribunal, debiendo agregarse copia certificada de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 numerales 1 y 2 parte final, así como numeral 5, y artículo 32 numeral 1 fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

## **6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

### **6.1 Causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable.**

La responsable aduce que en el juicio ciudadano JDC/48/2020 se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, al considerar que si la parte fundamental de ese medio de impugnación se construye a partir de la negativa de integrar al Cabildo a la accionante, en virtud del abandono de cargo de DATO PROTEGIDO; y si con fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, la actora del JDC/48/2020 fue designada por el Ayuntamiento como Regidora de Hacienda provisional, el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Sin embargo, se desestima la causal invocada, dado que esclarecer a quién le asiste el derecho de ocupar la Regiduría de Hacienda, es la materia de análisis de la presente problemática jurídica, por lo que corresponde al fondo del asunto determinar lo procedente conforme a Derecho.

Analizar este tópico como causal de improcedencia implicaría caer en el vicio lógico de petición de principio, el cual consiste en que la persona operadora jurídica utiliza como principio de demostración de su conclusión la misma proposición que pone a su escrutinio quien impugna; es decir, no da una conclusión directa al planteamiento, sino que su conclusión se basa en la misma cuestión puesta a su juicio. Razón por la que **resulta inviable la causal de improcedencia planteada.**

### **6.2 Sobreseimiento.**

Por otra parte, en sus escritos de demanda, las actoras se duelen de:



➤ **Agravios de la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020.**

1. La violencia política de género ejercida en su contra por el otrora Presidente Municipal.
2. La omisión del otrora Presidente Municipal de convocarla a sesiones de Cabildo.
3. La omisión del otrora Presidente Municipal de proporcionarle información relacionada con la Administración Pública Municipal.
4. La omisión del Ayuntamiento de otorgarle una remuneración (dietas) desde la primera quincena de febrero.
5. El abandono del cargo decretado en su contra por el Ayuntamiento, al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.

➤ **Agravios de la actora del juicio ciudadano JDC/48/2020.**

6. La omisión del Ayuntamiento de tomarle protesta como Concejal y asignarle una Regiduría.
7. La omisión del otrora Presidente Municipal de convocarla a sesiones de Cabildo.
8. La omisión del otrora Presidente Municipal de asignarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones.
9. La omisión del Ayuntamiento de otorgarle una remuneración (dietas).

De lo anterior se desprende que los motivos de disenso identificados con los números uno, dos, tres, siete y ocho, relacionados con la violencia política de género, la omisión de proporcionar información, la omisión de convocar a sesiones de Cabildo y de proporcionar una oficina y material administrativo; son actos y omisiones que las actoras atribuyen a la persona que al momento de presentar sus respectivos escritos de demanda,

ejercía el cargo de Presidente Municipal; es decir, a Alfredo Juárez Díaz.

Luego, tales actos y omisiones si bien son imputados al entonces Presidente Municipal en su carácter de autoridad, también cierto resulta que las responsabilidades derivadas de un probable ejercicio indebido de la función pública por parte de esa persona, no pueden trascender a su sucesor, puesto que las mismas son personalísimas; es decir, a título personal.

En efecto, la violencia política de género ejercida por un servidor público es un acto deleznable que debe ser erradicado como el cáncer social que es, y el cual aflige en mayor medida a las mujeres, quienes históricamente se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

Sin embargo, la circunstancia de que ese tipo de conductas sea considerado como un acto atroz, no implica que deba propagarse a personas que nada tuvieron que ver en su ejecución, como lo podría ser quien substituya en el cargo al perpetrador.

Asimismo, de acuerdo al artículo 68 párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, el Presidente Municipal es el responsable directo de la Administración Pública Municipal, mientras que la fracción IV de dicho precepto legal, le impone el deber de convocar al resto de Concejales a las sesiones de Cabildo.

En ese sentido, los agravios relacionados con la omisión de proporcionar información, una oficina y material administrativo, así como de convocar a sesiones de Cabildo, al ser responsabilidades que a título personal recaen en una servidora o servidor público, las sanciones que por su inobservancia pudieran imponerse, no pueden ir más allá de la o el responsable.

Dicho esto, y como se estableció en apartados precedentes, la persona a quienes las actoras atribuían los actos y omisiones antes señalados, ha fallecido; en consecuencia, y teniendo en

---

<sup>11</sup> En adelante, Ley Orgánica Municipal.



cuenta que el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que las causales de improcedencia deben analizarse de oficio, al tratarse de cuestiones de orden público, en el caso, procede sobreseer el juicio únicamente por lo que hace a los agravios identificados con los números uno, dos, tres, siete y ocho.

Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11 inciso c), en relación con el artículo 10 numeral 1 inciso e) última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así puesto que, como se señaló, los motivos de disenso en comento, tanto las actoras como los ordenamientos legales en cita, los atribuyen a la persona que ocupa un cargo público, no al cargo en sí mismo; por tanto, las sanciones que pudieran derivar del uso indebido de la función pública, no pueden diseminarse más allá de la persona que en su momento inobservó el marco jurídico aplicable, siendo inviable que puedan trascender a quien la sustituya en el cargo respectivo.

En razón a lo anterior, se decreta el **sobreseimiento de los medios impugnativos que nos ocupan, únicamente por lo que hace a los agravios identificados con los números uno, dos, tres, siete y ocho**; empero, seguirán su normal curso en cuanto al resto de los motivos de disenso planteados por las actoras.

## **7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12 numeral 1 inciso a), 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación; conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se identifican las acciones y omisiones impugnadas, las autoridades señaladas como responsables, se expresan

hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las promoventes.

- b) Oportunidad.** La presentación de los medios de impugnación fue oportuna, ya que tratándose de presuntas omisiones relacionadas con la violación a derechos político-electorales atribuibles a una autoridad, debe entenderse que las mismas genéricamente se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, y en tal virtud, el plazo para impugnarlos no vence, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad señalada como responsable de llevar a cabo la conducta cuya omisión se le imputa.
- c) Legitimación.** En el presente caso, se cumple el requisito toda vez que los medios de impugnación son interpuestos por Concejalas electas al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, lo cual se corrobora en autos. Calidad que además, es reconocida por la autoridad señalada como responsable en sus informes circunstanciados.
- d) Interés jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado que las acciones y omisiones impugnadas por la parte actora tienen que ver con el ejercicio de cargo de elección popular, lo que se traduce en una posible afectación al derecho de votar y ser votado, circunstancias que podrían ser constitutivas de violencia política en razón de género contra la mujer.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito pues no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **8. TERCERA INTERESADA**

En cuanto hace al juicio ciudadano JDC/47/2020, se reconoce el carácter de tercera interesada a Michel Vásquez Jiménez, pues manifiesta tener un interés incompatible con el de la parte actora,



en virtud de que solicita ejercer el cargo de Regidora de Hacienda en el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

- a. **Forma.** El escrito de comparecencia contiene el nombre y firma autógrafa de quien comparece a juicio, y en él se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.
- b. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de las oficinas del Palacio Municipal, pues así se certificó el veintiuno de mayo.
- c. **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de la compareciente como tercera interesada, toda vez que comparece con el carácter de Concejal suplente y pretende que se le tome protesta al cargo que también se encuentra reclamado por la actora.

## 9. AGRAVIOS Y PROBLEMÁTICA JURÍDICA

Sin perder de vista lo determinado en el apartado “6.2 *Sobreseimiento*” de la presente sentencia, de los escritos de demanda de las actoras se desprende que, en esencia, formulan los siguientes agravios en contra del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca:

- **Agravios de la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020.**
  4. La omisión de otorgarle una remuneración (dietas) desde la primera quincena de febrero a la fecha.
  5. El abandono del cargo decretado en su contra, al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.
- **Agravios de la actora del juicio ciudadano JDC/48/2020.**

6. La omisión del Ayuntamiento de tomarle protesta como Concejal y asignarle una Regiduría.
9. La omisión del Ayuntamiento de otorgarle una remuneración (dietas).

Motivos de disenso que, a consideración de las actoras, constituyen una violación al derecho fundamental de votar y ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo como Concejales del Ayuntamiento.

Ahora bien, como se ve, la pretensión total de ambas actoras es ejercer el cargo de Regidora de Hacienda, así como que se les garanticen los derechos accesorios al mismo.

En ese sentido, por cuestión de método, en primera instancia se analizará a cuál de las actoras les corresponde ejercer el cargo en disputa, para posteriormente estudiar la viabilidad de los derechos y obligaciones que les corresponden por tal ejercicio.

## **10. ESTUDIO DE FONDO**

### **10.1 Agravios de la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020.**

#### **10.1.1 Abandono del cargo decretado en su contra, al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.**

##### **10.1.1.1 Posturas de las partes.**

La actora señala que el procedimiento de abandono del cargo de Regidora de Hacienda decretado en su contra por parte del Ayuntamiento, no se apegó a las directrices contempladas en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que solicita se anule cualquier documento o acto ilegal llevado a cabo con el objeto de destituirlo.

Por su parte, la tercera interesada y actora del juicio ciudadano JDC/48/2020 aduce que el día once de febrero, la actora del diverso juicio ciudadano JDC/47/2020, abandonó el cargo de Regidora de Hacienda que ostentaba en el Ayuntamiento.



En esa consideración argumenta que en los artículos 34, 41, 83, 85, 86 y 86 BIS de la Ley Orgánica Municipal; se establecen los supuestos de ausencias de alguno de los Concejales(a) que integran los Ayuntamientos, y que en todos los casos se prevé que la o el Concejal suplente será quien asuma dicho cargo, ya sea temporal o definitivamente, según sea el caso concreto.

Es por ello que solicita se confirme la validez de las actas en las que se decretó el abandono de cargo de la Regidora de Hacienda y, en consecuencia, su toma de protesta al citado cargo.

En su informe circunstanciado, las autoridades responsables expusieron que la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020 dejó de asistir a sus labores cotidianas desde el día siete de febrero, lo que podría estar relacionado con los hechos que había denunciado ante los medios de comunicación, pero que podía incorporarse a sus funciones en días posteriores, lo cual no hizo.

Ya que, refieren, le fue comunicado al entonces Presidente Municipal por las áreas de la Secretaría Municipal y Recursos Humanos, que la actora no había asistido a su oficina, aun así le fueron pagadas las dos quincenas de febrero y la primera quincena del mes de marzo.

Manifestaron que al haber transcurridos los días sin que se presentara a ejercer su cargo, se instruyó al Secretario Municipal se constituyera en su domicilio para que le requiriera formalmente se presentara a laborar; en razón de lo anterior, el Secretario Municipal, con las formalidades de Ley, se constituyó en diversas ocasiones a citar a la actora en su domicilio.

Manifestaron que la actora no comunicó nada al Ayuntamiento sobre la razón de su ausencia, en razón de ello y ante la necesidad de contar con una Comisión de Hacienda correctamente integrada, y sobre todo por la documentación que se tiene que firmar por los integrantes de ésta, pusieron a

consideración del Cabildo la situación, acordándose el veintinueve de febrero, el inicio del procedimiento de abandono de cargo.

En consecuencia, le requirieron compareciera y le dieron un plazo para ello, haciéndole de su conocimiento que de no comparecer sería decretado el abandono de cargo y sería llamada su suplente, además de que se daría vista al Congreso del estado, para efecto de que le fuera revocado su mandato.

Por tanto, el seis de marzo se le notificó la determinación del Cabildo a través de la Secretaría Municipal, sin que se presentara en el plazo concedido para ello, ni justificó la razón por la que no se había presentado a cumplir su cargo.

De ahí que, al no presentarse en el plazo otorgado, en la sesión de Cabildo de diecinueve siguiente, se acordó decretar el abandono de cargo. Determinación que se comunicó a la Regidora suplente para que asumiera el cargo, lo que tuvo lugar el veintitrés de abril.

Por último, señalaron que no se pudo dar vista al Congreso del estado sobre el inicio del procedimiento de abandono de cargo, debido a las medidas sanitarias implementadas por la pandemia.

#### **10.1.1.2 Marco jurídico.**

Establecidas las posturas de las partes, tenemos que el artículo 43 fracción XXXVII de la Ley Orgánica Municipal establece como atribución del Ayuntamiento, resolver lo relacionado con el abandono del cargo de sus integrantes en los términos de esa Ley.

El artículo 83 del citado ordenamiento jurídico prevé los supuestos en caso de inasistencia de las y los integrantes de los Ayuntamientos. Mientras que el diverso artículo 84 fracción II establece que, ante la ausencia de Concejales(as) por causa injustificada a tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán al Congreso del estado, la suspensión o



revocación del mandato, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal establece los supuestos que actualizan la figura de abandono al cargo:

- i. Cuando sin justificación alguna el Concejal(a) ya no se presente a ejercer el cargo;
- ii. Aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento;
- iii. Por lo que procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato;
- iv. Mientras tanto sesionará para acordar que se requiera al suplente de forma provisional;
- v. Hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono al cargo en que se incurra.

#### **10.1.1.3 Determinación.**

A partir de lo anterior, este Pleno considera que el procedimiento por el cual el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, llevó a cabo el procedimiento de abandono del cargo de la actora del juicio JDC/47/2020 como Regidora de Hacienda, no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, vulnerándose con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Esto es, el artículo 16 de la Constitución Política Federal establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que, de no ser satisfecho, no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

De esa forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe estar prevista expresamente en la Ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un

acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la norma jurídica aplicable.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual, en la Constitución Política Federal y en las leyes se establecen determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en el ámbito de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse<sup>12</sup>.

En el caso concreto, el Ayuntamiento responsable no se apegó al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal para declarar el abandono del cargo, porque de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 de esa Ley, se advierte uno de los supuestos para la procedencia del abandono del cargo, como lo es la inasistencia a tres sesiones de forma consecutiva por parte de un Concejal(a).

Se concluye lo anterior, ya que el artículo 84 fracción II establece que la ausencia injustificada de acudir a más de tres sesiones de Cabildo es causal para suspensión o revocación del mandato.

Ahora bien, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal expresa que cuando sin justificación alguna el Concejal ya no se presente a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, se procederá solicitar al Congreso del estado para que inicie la revocación del mandato, mientras tanto sesionará para acordar que se requiera al Concejal suplente de forma provisional, hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono al cargo que se incurra.

Como se puede advertir, el contexto normativo se encuentra direccionado a que las faltas de los Concejales(as)

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES". Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página: 35; y, tesis: SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Suprema Corte, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III Página: 224.



propietarios(as) deben cubrirse, ya sea de manera provisional o en caso de ser necesario, de forma definitiva (cuando la legislatura lo determine); con el fin de proteger la funcionalidad del Ayuntamiento.

Entre dichas medidas, se encuentra el procedimiento de abandono al cargo, el cual normativamente se encarga de resolverlo el Ayuntamiento respectivo ante las faltas injustificadas de los Concejales(as) propietarios(as), y cuyo fin es preservar su funcionalidad.

Si bien la normatividad atinente no señala que tiempo debe considerarse para iniciar dicho procedimiento, debe tomarse como parámetro la inasistencia a tres sesiones de Cabildo, pues es el que prevé la Ley Orgánica Municipal para revocar el mandato; ello, ante una interpretación sistemática y funcional de la norma jurídica.

Lo anterior, ya que si el legislador tomó como base para revocar el mandato de un Concejal tres inasistencias consecutivas, analógicamente dicha temporalidad es suficiente para determinar la procedencia del inicio del procedimiento de abandono al cargo de un funcionario(a).

En este sentido, se considera, que no es aplicable a la presente controversia la jurisprudencia **“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO”**<sup>13</sup>.

Ello, porque en la especie no se está determinando la suspensión de algún miembro del Ayuntamiento, sino el nacimiento o no del procedimiento de abandono del cargo, el cual tiene que acreditarse primero con la inasistencia de tres sesiones de Cabildo por parte de algún Concejal(a); cuestión que debe ser analizado por este Tribunal con las pruebas aportadas.

---

<sup>13</sup> Con número de registro 182006, novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004

De ahí que sí en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, el abandono del cargo es condición necesaria o requisito indispensable para formular la solicitud de revocación del mandato de un Concejal(a) ante el Congreso del estado, este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para analizar las constancias aportadas por las partes, a fin de determinar si tales medios de convicción resultaban pertinentes para tener por acreditado el abandono de cargo de la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020 y, en consecuencia, decretar o no la legalidad del acto combatido.

Luego, la autoridad responsable, para acreditar el referido procedimiento, remitió las siguientes actas de sesiones de Cabildo en copias certificadas:

| FECHA       | TIPO           | TEMA   |
|-------------|----------------|--|
| 29-feb-2020 | Extraordinaria | Inició del procedimiento de abandono de cargo. |
| 19-mar-2020 | Extraordinaria | Determinación sobre el abandono del cargo.     |
| 23-abr-2020 | Extraordinaria | Toma de protesta como Concejala provisional.   |

De la lectura de las referidas actas se advierte lo siguiente:

- a. **Sesión extraordinaria de Cabildo de veintinueve de febrero del dos mil veinte**, el Ayuntamiento acordó por la mayoría de votos de sus integrantes que, tomando en consideración que era evidente que la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020, de forma injustificada, no se había presentado a cumplir con el ejercicio del cargo, a partir de las actas circunstanciadas de hechos de fechas siete, ocho, diez, once, trece, catorce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero, en las que el Secretario Municipal en compañía de dos testigos hizo constar que la actora no se encontraba en su oficina y que no fue posible notificarla de las sesiones de Cabildo de fechas ocho y trece de febrero.



Por último, hizo constar que obraban los oficios de fechas doce, diecinueve y veintiséis de febrero, expedidos por el entonces Presidente Municipal y por la Síndica Municipal, estableciéndose que a partir de esas circunstancias la Secretaría Municipal le notificaba en la misma fecha y en el domicilio de la actora para que acudiera a desempeñar sus labores.

- b. Sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de marzo del dos mil veinte,** una vez analizadas diversas documentales, entre las que se destacan las actas circunstanciadas de hechos de fechas siete, ocho, diez, once, trece, catorce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero, certificó la inasistencia de la actora a desempeñar su cargo.

Con lo anterior, el Ayuntamiento decretó el abandono del cargo de la accionante, por no haberse presentado al ejercicio del mismo a partir del día siete de febrero; asimismo, acordaron que en su oportunidad se solicitaría al Congreso del estado la revocación de su mandato.

- c. Sesión extraordinaria de Cabildo de veintitrés de abril del dos mil veinte,** el Ayuntamiento designó y tomó protesta a la Concejala suplente como Regidora provisional de Hacienda, a quien se le solicitó incorporarse a la sesión de Cabildo.

Elementos que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

De los cuales se desprende que el Ayuntamiento no acreditó haber realizado el procedimiento de abandono del cargo de la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020, en apego a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

Esto es, haber demostrado plenamente que la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020 no se había presentado a desempeñar el cargo en forma cotidiana y permanente, no obstante que la Autoridad Municipal la haya requerido con las formalidades de Ley.

En efecto, el citado artículo establece que debe existir un requerimiento con las formalidades legales por el Ayuntamiento, previo a la declaración de abandono.

No se debe perder de vista que dicho requerimiento se traduce en la protección a la garantía de defensa que tiene toda persona para la protección de sus derechos, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

Derecho que no se traduce en un simple llamado, sino que el Ayuntamiento debió acreditar que efectivamente hizo el llamamiento al Concejal(a) para saber los hechos, motivos o circunstancias del porqué del abandono del cargo.

Ahora bien, del acta de la sesión de Cabildo de veintinueve de febrero, se puede establecer que el Ayuntamiento determinó, a partir de las actas circunstanciada realizadas por el Secretario Municipal, que la actora del juicio JDC/47/2020, de forma injustificada, no se había presentado a cumplir con el ejercicio del cargo, sus labores y comisiones asignadas, así como que se le requirió para que lo asumiera.

Así la responsable, a partir de ese elemento, consideró la apertura del procedimiento de abandono de cargo, requiriendo a la actora para que se presentara a ejercer su cargo, apercibiéndola que de no hacerlo se entraría al análisis y estudio sobre el supuesto abandono.

Cuando para la actualización de las hipótesis contenidas en el referido precepto legal, es necesario que el Ayuntamiento tenga la plena certeza del hecho consistente en que algún Concejal(a) ya no se presenta a ejercer el cargo sin justificación alguna.



Es por ello que las actas de hechos realizadas por el Secretario Municipal no resultan prueba idónea para acreditar que la Regidora de Hacienda no se estaba presentando a ejercer el cargo, de ahí que no existía una presunción para el inicio del procedimiento de abandono del cargo.

Máxime que existe la presunción legal que los Concejales(as) ejercen el cargo encomendado hasta en tanto se demuestre lo contrario, y en los autos solo obra el oficio número PM0429/20 de fecha trece de marzo, suscrito por el Presidente Municipal, en el que se establece el inicio del procedimiento de abandono de cargo producto de la sesión de cabildo de veintinueve de febrero; empero, no obra la citación a la sesión de cabildo de veintinueve de febrero y diecinueve de marzo, en el que se determinó el inicio del procedimiento y la declaración del abandono de cargo de la actora.

En ese entendido, dada la importancia que reviste la figura jurídica de abandono de cargo, el legislador local exige a las y los integrantes del Ayuntamiento que cumplan con ciertas formalidades para tener por acreditado el supuesto de abandono del cargo de algún Concejal(a).

Es decir, el Ayuntamiento como el cuerpo representativo del Municipio debió, primero, tener por presumido el abandono del cargo de la Regidora de Hacienda, para posteriormente efectuar el requerimiento con las formalidades legales, a efecto que compareciera a la sesión de Cabildo en el que se pretendía dar inicio al procedimiento; es decir, expresamente debió hacer saber a la Concejala tal situación, mas no lo hizo así.

Así también, se le debió notificar la celebración de la sesión de Cabildo en donde se analizaría el abandono de su cargo, ya que previo al inicio del procedimiento, debe ser el Ayuntamiento quien declare la presunción del abandono, esto puede ser mediante la inasistencia de la Concejala a tres sesiones de Cabildo de forma

consecutiva, siempre y cuando se encuentre debidamente convocada.

Por tanto, las actas de hechos del Secretario Municipal no generan la presunción del abandono del cargo de la Regidora de Hacienda, ya que las mismas no se efectuaron en cumplimiento a la determinación del Ayuntamiento, quien es el órgano municipal facultado para llevar a cabo el requerimiento establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

Es por ello que debemos tener presente que el abandono del cargo y las faltas por causas injustificadas son dos figuras jurídicas distintas.

El abandono del cargo implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor(a) público(a).

En consecuencia, dicho abandono se puede presentar por la ausencia cotidiana injustificada del servidor público a la función encomendada, no obstante que ha sido llamado por la Autoridad Municipal (Ayuntamiento) con las formalidades legales, para que se presente a desempeñar el cargo que venía ejerciendo, tal como lo dispone el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

El abandono debe ser injustificado, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor público se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo que desempeña.

Ahora bien, hipótesis distinta es faltar injustificadamente a las sesiones de cabildo y esta se configura cuando el Concejal deja de acudir a más de tres sesiones de Cabildo, siempre que obre que fue convocado legalmente.

Es por ello que el no estar presente en el edificio del Ayuntamiento no presupone que la Concejala haya abandonado el cargo, máxime cuando dichos requerimientos se efectuaron por disposición del entonces Presidente Municipal, y no por el



Ayuntamiento ante la presunción del abandono en que pudo incurrir la Regidora de Hacienda.

La presunción del abandono del cargo para el inicio del procedimiento respectivo, debe ser determinada por el Cabildo en términos del marco normativo antes citado, como órgano colegiado y máxima autoridad en el Ayuntamiento.

De ahí que no tienen efectos jurídicos los requerimientos que realizó el Secretario Municipal por instrucciones del otrora Presidente Municipal, en las citas de espera de doce, diecinueve y veintiséis de febrero, así como los oficios de requerimiento números PM0285/2020, PM0339/20 y PM0417/20 de fechas doce, diecinueve y veintiséis del mismo mes y año.

Ello, dado que en esos requerimientos expresamente se establece que se efectúan en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, cuando el Cabildo analizó el probable abandono de cargo de la Regidora de Hacienda hasta el veintinueve de febrero de la presente anualidad.

Así, previo a la determinación de Cabildo, tanto el Presidente Municipal, la Síndica Procurador y el Secretario Municipal, no podían llevar actos encaminados a demostrar el abandono del cargo de un Concejal(a), ya que como se expuso anteriormente, existe una presunción a favor de estos.

Tan es así, que el legislador establece que previo al inicio del proceso de abandono de cargo, debe acreditarse plenamente la inasistencia del Concejal(a) a tres sesiones de Cabildo de forma consecutiva.

Por lo expuesto, no se encuentra acreditado que a la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020 haya sido convocada a la sesión de Cabildo en donde se inició el procedimiento de abandono de su cargo, vulnerándose con ello su derecho de defensa y de debido proceso; es decir, no existió un requerimiento expreso para que se

presentara a ejercer el cargo previo a la sesión en donde se hizo la declaración del abandono respectivo.

En ese sentido, se advierte que el hecho de que la Concejala ya no se presentara a ejercer el cargo, previo al inicio del procedimiento multicitado, no se encuentra plenamente justificado.

De esta forma, no es posible concluir que haya abandonado el cargo conforme lo exige el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal; por tanto, al no actualizarse el supuesto que aduce la responsable de abandono del cargo, se **declara fundado el agravio en estudio y se restituye a la actora DATO PROTEGIDO en el cargo de Regidora de Hacienda** que venía desempeñando.

En consecuencia, las siguientes sesiones de Cabildo:

| FECHA       | TIPO           | TEMA   |
|-------------|----------------|--|
| 29-feb-2020 | Extraordinaria | Inició del procedimiento de abandono de cargo. |
| 19-mar-2020 | Extraordinaria | Determinación sobre el abandono del cargo.     |
| 23-abr-2020 | Extraordinaria | Toma protesta de una Concejala provisional.    |

**Por lo que respecta al procedimiento de abandono del cargo, carecen de validez y, en consecuencia, se revocan los acuerdos relacionados con dicho tópico,** al no haberse apegado a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

A partir de lo anterior, los **agravios formulados por la actora del juicio ciudadano JDC/48/2020,** quien comparece como Concejala suplente de la Regiduría de Hacienda, se tornan **inoperantes.**

**10.1.2 Omisión de otorgarle una remuneración (dietas) desde la primera quincena de febrero a la fecha.**

**10.1.2.1 Posturas de las partes.**



La actora del juicio ciudadano JDC/47/2020 aduce que el entonces Presidente Municipal violentó su derecho a desempeñar y ejercer el cargo de Regidora de Hacienda para el cual fue electa.

Lo anterior, en razón de que la referida Autoridad Municipal le suspendió el pago correspondiente a sus dietas a partir de la primera quincena del mes de febrero a la fecha.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la Autoridad Municipal niega el planteamiento formulado por la accionante, pues refiere que realizó los pagos por concepto de dietas correspondientes a las dos quincenas de febrero y la primera quincena de marzo.

Sin embargo, la responsable no aportó ningún medio de prueba para sustentar sus aseveraciones.

#### **10.1.2.2 Marco jurídico.**

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política Federal y 138 de la Constitución Política Local, se advierte que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo<sup>14</sup>.

#### **10.1.2.3 Determinación.**

Previo a emitir la determinación que en Derecho corresponda, es importante precisar que mediante proveídos de fechas veinticuatro de marzo y veintiocho de mayo, este Tribunal requirió a la autoridad responsable remitiera el Presupuesto de Egresos correspondiente al presente ejercicio fiscal; sin embargo, la responsable incumplió dicho requerimiento. Ante ello, se le impuso una amonestación y una multa.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Con independencia de lo anterior, **se llega a la certeza de cuál es la cantidad que percibe por concepto de dietas la actora**, toda vez que en su escrito de demanda refiere que la cantidad que le corresponde por concepto de dietas es la equivalente a \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, monto que no se encuentra controvertido por la responsable en su informe circunstanciado.

Todo lo contrario, en el expediente del juicio ciudadano JDC/47/2020, obra el oficio de fecha dos de junio, signado por la autoridad responsable, mediante el cual informó que la cantidad que percibía la actora por concepto de dietas asciende a \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numerales 1 inciso a) y numeral 3 inciso b), y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, y atendiendo a las circunstancias del caso, resulta procedente el pago de las dietas a la actora.

Ello es así, puesto que si bien el Ayuntamiento decretó el abandono de la actora a su cargo como Regidora de Hacienda, como se estableció en apartados precedentes, dicha resolución carece de validez jurídica, al no haberse apegado al marco jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, si bien es un hecho reconocido por las partes que la actora se ausentó de sus funciones a partir de la primera quincena de febrero; ello obedeció a circunstancias que no le son atribuibles y que se encuentran justificadas.

Luego, si bien la autoridad responsable refiere que las dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de febrero y a la primera de marzo fueron pagadas a la accionante, lo cierto es que no remitió las documentales que acreditaran tal afirmación, incumpliendo así, con la carga probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



Máxime que, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se actualiza una carga dinámica o sucesiva de la prueba, en principio, porque la autoridad responsable es quien se encuentra en mejores condiciones para allegar a este Tribunal las documentales con las que acredite el pago que por concepto de dietas hizo a la actora.

Luego, si la autoridad responsable no acreditó haber cubierto el pago de dietas a partir de la primera quincena de febrero, es a partir de ese momento cuando la Autoridad Municipal tenía la obligación de probar el pago correspondiente de las funciones desempeñadas por la actora. En consecuencia, **resulta fundado el agravio en análisis.**

De ahí que el periodo adeudado a la actora por concepto de dietas comprende de la primera quincena de febrero de dos mil veinte a la fecha del dictado de la presente resolución.

Por lo que al multiplicar las dieciséis quincenas correspondientes al periodo antes mencionado por el monto que por concepto de dietas percibe la accionante, que corresponde a \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, se advierte que se le adeuda a la actora la cantidad de \$208,000.000 (doscientos ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, se condena al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, al pago de las dietas adeudadas a la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020, las cuales ascienden a la cantidad de **\$208,000.000 (doscientos ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, correspondientes de la primera quincena de febrero a la segunda quincena de septiembre de dos mil veinte.

## **11. MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

### **11.1 Subsistencia de medidas de protección.**

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derecho humanos, las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el

sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo<sup>15</sup>.

Sobre este punto, resulta fundamental tomar en consideración que en el escrito de demanda de la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020, se hace alusión a posibles actos que pudieran poner en peligro tanto su vida, integridad física y libertad, como la de sus familiares.

En ese sentido, el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que para el otorgamiento de las medidas cautelares **se debe considerar el interés superior de la víctima**, de manera que la autoridad que conozca el caso pueda emitir **actos efectivos de protección y de urgente aplicación**.

En efecto, atendiendo a los principios de debida diligencia, máxima protección y progresividad en la aplicación de medidas para salvaguardar los derechos de posibles víctimas de violencia política por razón de género, así como a los principios de oportunidad y eficacia, que indican que las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y **deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo**, se estima que las órdenes de protección adoptadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdos plenarios de fechas veinticuatro de marzo y diecinueve de septiembre deben

---

<sup>15</sup> Casos: Lilitiana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Lilitiana Velásquez, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, considerando quinto; Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando cuarto; y Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros, Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2004, considerando cuarto.



permanecer vigentes hasta que exista un pronunciamiento en definitiva sobre los actos denunciados por la actora, relativos a su probable secuestro, actos de tortura y amenazas de las que fue objeto.

Esto es, en aquellos casos en que se hayan dictado este tipo de medidas de protección, al considerar en riesgo la vida, libertad y/o integridad de una posible víctima de violencia, con independencia del sentido del fallo, dichas medidas deberán subsistir hasta que la resolución adquiera definitividad; es decir, se concluya la cadena impugnativa respectiva, pues con ello se busca evitar que posibles víctimas de violencia política por razón de género sean nuevamente afectadas por actos o hechos que impliquen amenazas o daños de imposible reparación, durante un lapso indeterminado, dada la inexistencia de vigilancia por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, de la interpretación de los artículos 1° de la Constitución Política Federal, 2° inciso c), 3 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 5, 7 fracción VIII, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas; se desprende que el Estado mexicano se encuentra obligado a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, entre los que se encuentran el respeto a la vida, integridad física, psíquica y moral, libertad y seguridad personales, así como la dignidad y la protección a la familia de las mujeres.

Razón por la cual, **en aquellos casos (como en el que nos ocupa) en que se hayan ordenado medidas de protección en favor de posibles víctimas de violencia política por razón de género, éstas deberán permanecer vigentes y, en**

**consecuencia, se deberán continuar con su vigilancia y seguimiento, hasta en tanto el asunto no adquiera definitividad o exista una resolución que determine que tales medidas no son necesarias.**

Lo anterior, es acorde a los principios de debida diligencia, máxima protección, progresividad y eficacia en la aplicación de este tipo de medidas, a los cuales se encuentran obligadas todas las autoridades, entre ellas, este Tribunal Electoral<sup>16</sup>.

En consecuencia, **las medidas de protección otorgadas por este Pleno continúan vigentes** hasta en tanto no adquiera definitividad la presente sentencia, o bien, se emita una resolución en la que se determina que las mismas quedan insubsistentes.

#### **11.2 Oficios reservados de proveer.**

Por otra parte, mediante acuerdo de esta misma fecha, el Magistrado encargado del engrose reservó a este Pleno proveer respecto de los oficios presentados por la Titular del Centro de Atención Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en Oaxaca, por el Director Jurídico de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, por la Directora Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado, y por la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; por lo que se procede a determinar lo procedente.

En síntesis, las instituciones citadas solicitan que, respecto de las medidas de protección dictadas a favor de la actora del juicio JDC/47/2020, este Tribunal defina las tareas específicas que le corresponden a cada una de ellas.

En ese sentido, como se dijo, se dejan subsistentes las medidas de protección emitidas por acuerdos plenarios de fechas

---

<sup>16</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su acuerdo de Sala de fecha ocho de julio del año en curso, dictado en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-102/2020 de su índice.



veinticuatro de marzo y diecinueve de septiembre, con las siguientes precisiones sobre los actos que, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, le atañen a cada una de las autoridades vinculadas.

En principio, se **ordena la integración de un Grupo Interinstitucional** que tendrá como finalidad establecer las directrices que garanticen el retorno de DATO PROTEGIDO a su domicilio ubicado en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, así como garantizar tanto su seguridad e integridad física y emocional y bienes como los de su de su familia.

De igual forma, dicho Grupo deberá adoptar las medidas necesarias encaminadas a que DATO PROTEGIDO pueda ejercer libremente el cargo de Regidora de Hacienda de ese Municipio, en el que se restituye a través de la presente sentencia.

El Grupo Interinstitucional en comento se integrará por la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado, la Secretaría de Seguridad Pública del estado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, las y los integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y el Centro de Justicia para las Mujeres dependiente de la Fiscalía General del estado.

Grupo que será **coordinado por la Secretaría General de Gobierno** del Poder Ejecutivo del estado, en términos del artículo 34 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca<sup>17</sup>; y **deberá de integrarse y comenzar sus operaciones dentro del plazo de cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Se faculta ampliamente a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado para que determine la forma y términos de instalación y operación del Grupo Interinstitucional, pudiendo, incluso, sesionar de forma remota a través de medios digitales,

---

<sup>17</sup> En adelante, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

dada las restricciones que se han implementado a consecuencia del virus *SARS-CoV2* que ocasiona la enfermedad *COVID-19*.

Asimismo, **dentro del plazo de tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, **mediante oficio dirigido a dicha Secretaría, cada Institución deberá designar** a una o un servidor público con nivel jerárquico cuando menos de Director de Área o similar de acuerdo a sus propias estructuras orgánicas; quien deberá contar con poder de decisión para que integre y participe activamente en las tareas aquí encomendadas. En dicho oficio deberán indicar el nombre, cargo y demás datos mediante los cuales pueda ser contactado(a) la o el servidor público respectivo.

Luego, las tareas que en específico le corresponden a cada una de las Instituciones en cita a través de las y los representantes que al efecto designen, son:

**I. Secretaría General de Gobierno** del Poder Ejecutivo del estado.

Garantizar los derechos de DATO PROTEGIDO, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política Federal y en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte. Lo anterior, en términos del artículo 2 fracción I de la Ley General de Víctimas, y décimo cuarto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017.

**II. Secretaría de Seguridad Pública** del estado.

Garantizar la seguridad, integridad física y la preservación de los bienes tanto de DATO PROTEGIDO como de su núcleo familiar (familiares cercanos).

Lo anterior, en términos del artículo 35 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



**III. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y al Ayuntamiento de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca.**

Elaborar, implementar y dar seguimiento conjuntamente al programa de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, en el ejercicio y desempeño del cargo de las funcionarias públicas de ese Ayuntamiento.

Lo anterior, en términos del artículo 46-C fracciones III, V, XI, XII, XX y XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y artículo 3 y 27 fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

**IV. Integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca.**

Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que obstaculice el normal ejercicio del cargo DATO PROTEGIDO, como Regidora de Hacienda. Así como evitar ejercer violencia política en su contra, o impedir el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Lo anterior, en términos del artículo 44 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal.

**V. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.**

Asesorar a DATO PROTEGIDO respecto de la defensa y protección de sus derechos humanos, así como en la prevención, atención y erradicación de cualquier tipo de discriminación y/o violencia que pudiere sufrir por su condición, posición social, identidad política, económica, género, sexo, ideología; o cualquier otra que pudiere vulnerar su dignidad.

Lo anterior, en términos de los artículos 2 y 13 fracción IX de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**VI. Centro de Justicia para las Mujeres dependiente de la Fiscalía General del estado.**

De así requerirlo, otorgar atención psicológica, médica y/o legal a DATO PROTEGIDO, tomando en cuenta su especial situación de vulnerabilidad por la que atraviesa.

Lo anterior, en términos de los *Lineamientos para la Creación y Operación de los Centros de Justicia para las Mujeres*, expedidos por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Federal.

En su **conjunto** y de acuerdo a sus correspondientes atribuciones, **las autoridades vinculadas**, a través de sus representantes, deberán **elaborar, dentro del plazo de veinte días naturales** posteriores a la notificación de la presente sentencia, el “análisis de riesgo” y un “plan de seguridad” que tenga por objeto garantizar y facilitar el retorno de DATO PROTEGIDO a su lugar de origen, en condiciones de seguridad y dignidad; así como el libre ejercicio de su cargo como Regidora de Hacienda.

Se **apercibe a las y los titulares de cada una de las Instituciones** antes indicadas, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo al efecto concedido, se les impondrá como primera medida de apremio **una amonestación**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación. Medida de apremio que para el caso de incumpliendo, incrementará hasta lograr el acatamiento a lo ordenado.

Ahora bien, en la elaboración, planificación y ejecución del citado “análisis de riesgo”, “plan de seguridad” y demás medidas ordenadas, las autoridades vinculadas deberán facilitar la participación de DATO PROTEGIDO.

En consecuencia, **se requiere a DATO PROTEGIDO** para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la



notificación de la presente sentencia, **informe a este Tribunal si es su deseo participar en tales actividades** y, para el caso de ser así, manifieste la forma y términos de dicha participación, pudiendo ser inclusive por vía remota a través de medios digitales, mediante una persona que al efecto designe, o cualquier otra forma que considere idónea de acuerdo a sus necesidades específicas.

Asimismo, **deberá informar la forma y medios a través de los cuales podrá ser contactada por el Representante de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado**, a fin de coordinar las tareas encomendadas al Grupo Interinstitucional aquí ordenado.

Se **apercibe a DATO PROTEGIDO** que para el caso no de informar lo solicitado dentro del plazo al efecto otorgado, **tendrá por perdido el derecho para ello** y este Tribunal Electoral acordará lo procedente con base en las constancias que integran el expediente.

## **12. EFECTOS DE ESTA SENTENCIA**

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Medios de Impugnación, se determina lo siguiente:

- A. Se declara la invalidez** de las actas de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, celebradas el veintinueve de febrero, diecinueve de marzo y diecinueve de abril del año en curso; en la parte relativa al procedimiento de abandono de cargo de DATO PROTEGIDO; así como, a la toma de protesta a la ciudadana Michel Vázquez Jiménez como Regidora de Hacienda.
- B. Se restituye a DATO PROTEGIDO**, en el cargo de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo.

**C. Se ordena** al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a través de su Presidente Municipal, que deposite la cantidad de **\$208,000.000 (doscientos ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, por el concepto de dietas adeudadas a favor de DATO PROTEGIDO, correspondientes a la **primera quincena de febrero a la segunda quincena de septiembre de dos mil veinte**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contado a partir de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>  | BBVA BANCOMER  |
| <b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b> | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO |
| <b>NÚMERO DE CUENTA</b>      | 0104846931   |
| <b>CLAVE INTERBANCARIA</b>   | 012610001048469310   |
| <b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b> | BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA   |
| <b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>    | 075  |

Ello, en consideración a que la actora señala que se encuentra radicando fuera del estado producto de los hechos que tiene denunciados, de ahí que, a efecto de asegurar el pago de las dietas condenadas, se determina que deben depositarse en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

**Se apercibe al Presidente Municipal** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo concedido, se le impondrá como primer medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación. Medio de apremio que podrá incrementarse para el caso de incumplimiento.

Ahora bien, en atención al escrito de la actora del juicio JDC/47/2020, presentado en este Tribunal el veintiocho de septiembre del año en curso, **se le requiere para que, en el plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente



de quedar notificada de la presente sentencia, informe a este Tribunal la institución bancaria, el número de cuenta y la clave interbancaria para que vía transferencia se depositen el pago de las dietas que realice la responsable. Cabe precisar que dicha cuenta debe estar a su nombre.

Una vez hecho lo anterior, el Magistrado encargado del engrose deberá emitir los acuerdos correspondientes para que se lleve a cabo la transferencia del pago de las dietas por medio de la Unidad Administrativa de este órgano jurisdiccional y la comprobación del mismo.

**D. Se ordena** a las autoridades vinculadas cumplir con lo establecido en el apartado “11. MEDIDAS DE PROTECCIÓN” de la presente sentencia.

**13. ACUERDO.** Se ordena glosar a los autos la documentación de la cuenta, haciéndosele saber a los peticionarios que deben estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **13. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se acumula el expediente JDC/48/2020 al diverso JDC/47/2020, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

**Tercero.** Se sobresee el juicio JDC/47/2020 respecto a los actos y omisiones relacionados con la violencia política en razón de género, la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y proporcionarle la información respectiva.

**Cuarto.** Se califican como fundados los agravios de la actora del juicio ciudadano JDC/47/2020, relacionados con el indebido

procedimiento de abandono del cargo incoado en su contra, así como el pago de las dietas reclamadas.

**Quinto.** Se declaran inoperantes los motivos de disenso de la actora del juicio ciudadano JDC/48/2020.

**Sexto.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con motivo de los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-276/2020 y SX-JDC-316/2020 de su índice.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y a la tercera interesada en los domicilios que al efecto tienen señalados, y por oficio a las autoridades responsables, a las antes indicadas y a las vinculadas en sus respectivas residencias oficiales; de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29 numeral 1, en relación con el 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por mayoría de votos, así lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; con el voto en contra de Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular. Magistrada y Magistrados que actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL ENGROSE DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES JDC/47/2020 Y ACUMULADO JDC/48/2020.**

**I. Antecedentes.** El veinticuatro de marzo<sup>1</sup>, se radicó en la Ponencia de la suscrita el expediente identificado con la clave JDC/47/2020, con motivo de la presentación del escrito de demanda signado por **DATO PROTEGIDO<sup>2</sup>**, con la finalidad de impugnar del Presidente Municipal, diversos actos que desde su perspectiva violentan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, los cuales considera constituyen violencia política por razón de género.

Mediante la sesión pública de **cuatro de septiembre**, puse a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos identificados como **JDC/47/2020** y **JDC/48/2020**, en los cuales, entre otras cuestiones, **propuse:**

Calificar fundados los agravios formulados por la actora en el juicio ciudadano **JDC/47/2020**, en contra del Presidente Municipal, consistentes en:

**1.** La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo; **2.** la omisión de proporcionarle información relacionada con la administración pública municipal; **3.** La omisión de otorgarle una remuneración (dietas); **4.** violación en su perjuicio de las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el

---

<sup>1</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

<sup>2</sup> El nombre de la actora en el medio de impugnación JDC/47/2020, será cubierto con esa leyenda en las partes correspondientes de este voto, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;  
**5. La violencia política por razón de género (VPG) en su contra.**

Así, **una vez expuesto el sentido del proyecto**, el Pleno, por mayoría de votos determinó **votar en contra**, esencialmente por lo siguiente<sup>3</sup>:

| MAGISTRADO                             | ARGUMENTACIÓN   |
|--|---|
| Mtro. Raymundo Wilfrido López Vásquez. | <p>Que derivado del deceso de Alfredo Juárez Díaz, Presidente Municipal, el medio de impugnación debería de ser analizado desde una metodología adecuada, precisando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Deberá acreditarse en autos el fallecimiento de Alfredo Juárez Díaz.</li> <li>2. Respecto a los agravios relacionados con las omisiones en convocar a sesiones de Cabildo y en proporcionar información relacionada con la administración pública municipal, así como con la violencia política por razón de género, al ser hechos personales atribuidos a Alfredo Juárez Díaz, deberían sobreseerse.</li> <li>3. Entrar al estudio del fondo al resto de los hechos que puedan estar relacionados con la institución, como lo es la destitución del cargo y el pago de dietas. Precisando que respecto al pago de dietas no estaba de acuerdo en condenar al pago, pues no estaba demostrado plenamente que la actora hubiese presentado una denuncia por el delito grave que refiere.</li> </ol> |
| Mtro. Miguel Ángel Carballido Díaz     | <p>Votó en contra, sin ofrecer razonamiento jurídico alguno, en términos del párrafo tercero del artículo 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</p>   |

En consecuencia, fue designando **por unanimidad de votos** el Magistrado Mtro. Miguel Ángel Carballido Díaz, para la elaboración del **engrose** respectivo.

Al respecto, al disentir del sentido de la resolución en cita, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emito el presente voto particular.**

Lo anterior, dado que no coincido con la mayoría respecto al enfoque ni al tratamiento que se da al engrose aprobado, por

<sup>3</sup> Sesión Pública (no presencial) del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de cuatro de septiembre dos mil veinte). Consultable en: [https://www.youtube.com/watch?v=z-MUbd\\_cVUU](https://www.youtube.com/watch?v=z-MUbd_cVUU)

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.



lo cual, **la exposición de mi disenso se estructura de la siguiente forma:**

Iniciaré señalando los argumentos por los que no coincido con el tratamiento dado al engrose y después estudio las razones por las que no comparto los planteamientos contenidos en dicha resolución.

## **II. Argumentos por los cuales se disiente del acuerdo aprobado por mayoría.**

### **1. Engrose.**

La doctrina especializada ha señalado que el engrose, por lo regular, es el proyecto inicial modificado que **acoge las sugerencias surgidas en la discusión que se lleva a cabo el día de la sesión**; sin embargo, existen casos en los que, prácticamente, se elabora un nuevo documento **a partir de lo acordado por los ministros**<sup>5</sup>.

En ese sentido, el artículo 24, numeral 2, inciso d), de la Ley de Medios, establece que, si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno, a propuesta del o la Presidenta, se designará a otro Magistrado o Magistrada para que, **dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva**, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.

Así, el **plazo de veinticuatro horas** contenido en la referida porción normativa, a pesar de actualizarse, no fue respetado por mis pares, pues mediante **acuerdo plenario de siete de septiembre**, determinaron que el mismo empezaría a computarse a partir de haberse contestado el último de los requerimientos ahí formulados.

---

<sup>5</sup> Lara, Chagoyán (30 de mayo de 2017. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 40 (2017) ISSN: 0214-8676 pp. 281-299). "Decidir, argumentar y engrosar: el caso Martín del Campo", disponible en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/69531/1/DOXA\\_40\\_11.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/69531/1/DOXA_40_11.pdf) (consultada el 5 de octubre de 2020).

En dicho proveído, derivado del fallecimiento de la persona que fungió como Presidente Municipal, **se formularon requerimientos** a la Dirección del Registro Civil del Estado, a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Sin embargo, sí bien los referidos requerimientos tenían como finalidad acreditar el fallecimiento del servidor público que fungía como Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, **dicha circunstancia no tenían ningún fin práctico**, en razón de que, como se precisa en mi proyecto inicial, era un hecho notorio, que Manuel Solana Morales, tomó protesta como Presidente Municipal de Matías Romero, en sustitución de Alfredo Juárez Díaz, a causa de su fallecimiento<sup>6</sup>.

Es de precisar que **dichos requerimientos se tuvieron por cumplimentados** mediante proveído de **treinta de septiembre**, luego entonces, como lo determinó la mayoría, el plazo para la elaboración del engrose respectivo, vencía el **uno de octubre siguiente**.

Sin embargo, el **treinta de septiembre**, mediante los oficios **TEEO/SG/1304/2020** y **TEEO/SG/1306/2020**, se puso a mi consideración el proyecto de engrose de los expedientes en cita, el cual retomaba el sentido de mi propuesta inicial, es decir, se proponía calificar como fundados los agravios planteados en el **JDC/47/2020**. **Circunstancia que no se encuentra prevista en la normatividad electoral y lo único que generó fue una mayor dilación en la resolución del medio impugnativo**.

Por lo cual **se concluye** que a un asunto que fue votado en contra, se le dio el tratamiento de **un retorno**, a pesar de

---

<sup>6</sup> Esta circunstancia es corroborable en diversos medios de comunicación, al respecto se cita el siguiente enlace electrónico del periódico "El Universal", consultado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/politica/23-08-2020/toma-protesta-nuevo-edil-de-matias-romero-tras-muerte-de-su-antecesor-por-covid>



que **la fase de instrucción hubiese sido cerrada**, prolongando con ello **de forma injustificada el plazo de veinticuatro horas** para la elaboración del engrose, a uno **superior a los treinta días**, pues si la Sesión en la que fue rechazada mi propuesta tuvo verificativo el **viernes cuatro** de septiembre, el plazo para la elaboración del engrose transcurrió el **lunes siete** de septiembre.

Como consecuencia de lo anterior, **transcurrido un mes**, el **siete de octubre**, mediante el oficio **TEEO/SG/1335/2020**, que me fueron entregados por la Secretaría General los expedientes atinentes con el engrose respectivo ya firmado por mis pares, para la elaboración del presente voto particular.

Las referidas circunstancias por sí solas vulneran el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual todos los Tribunales se encuentran obligados a tutelar, pues como se advierte de la Sesión en cita, el Pleno nunca determinó el retorno del asunto, es decir, no se designó a que Magistrado correspondería dar cuenta con un nuevo proyecto de resolución.

## **2. Sobreseimiento.**

En el **engrose** aprobado por mis pares se concluye que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en los artículos 11, inciso c), en relación con el diverso **10, numeral 1, inciso e), última parte**, de la Ley de Medios, **en específico**, respecto a los siguientes agravios planteados por la actora en el **JDC/47/2020**:

**a.** La violencia política por razón de género (**VPG**) en su contra; **b.** La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo; y **c.** La omisión de proporcionarle información relacionada con la administración pública municipal.

Esto, por tratarse de **actos (personales) atribuibles a quien** al momento de presentar el medio de impugnación ejercía el cargo de Presidente Municipal, es decir, imputables al servidor público fallecido, Alfredo Juárez Díaz, no a quien substituya en el cargo **al perpetrador**.

Refiriendo que la circunstancia de que ese tipo de conductas sea considerado como un acto atroz, no implica que deba propagarse a personas que nada tuvieron con su ejecución, pues al ser responsabilidades que a título personal recaen en una servidora o servidor público, las sanciones que por su inobservancia pudieran imponerse, no pueden ir más allá de la o el responsable.

**Por lo cual**, reiteran, los motivos de disenso referidos, **son atribuidos a la persona que ocupó un cargo público, no al cargo en sí mismo**, por lo tanto, las sanciones que pudieron derivar del uso indebido de la función pública, no pueden diseminarse más allá de la persona que un su momento inobservó el marco jurídico aplicable, siendo inviable que puedan trascender a quien la sustituya en el cargo respectivo.

**Me separo del referido criterio por las siguientes consideraciones:**

a. Se invoca la causal de sobreseimiento contenida en **la última parte del inciso e), del numeral 1, del artículo 10**, de la Ley de Medios, porción normativa que es de textura abierta, pues de su lectura en los términos precisados en el engrose, obtenemos la siguiente hipótesis.

Los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes y por tanto serán desechados de plano cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.



Así, **un análisis gramatical** permite concluir que la causa de sobreseimiento prevista en esa porción normativa **es de textura abierta** en tanto que no establece un motivo concreto y por ello requiere complementarse con otra norma jurídica.

En el caso, se pretende actualizar dicha causal de improcedencia, sin precisar la disposición o norma exactamente aplicable al caso concreto, pues únicamente se limitan a reiterar que ante el fallecimiento de la persona que ocupó el cargo de Presidente Municipal, el medio de impugnación deberá sobreseerse en la parte conducente.

Omisión que por sí sola, vicia la decisión mayoritaria, pues la convierte en vaga e indeterminada, en consecuencia, violatoria del orden constitucional. Es decir, se trata de un vicio que transgrede los derechos al debido proceso y a una debida fundamentación y motivación, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b.** La premisa fáctica, no jurídica, con la que se pretende justificar el sobreseimiento en comento, radica en que, los disensos referidos, son atribuidos a la persona que ocupó un cargo público, no al órgano en sí mismo, al tratarse de hechos personales.

Tales afirmaciones resultan insuficientes para arribar a dicha conclusión general, en el sentido de sostener que:

Al ser responsabilidades que a título personal recaen en una servidora o servidor público, las cuales, ante un hecho jurídico como lo es su fallecimiento, las sanciones que por su inobservancia pudieran imponerse, no pueden ir más allá de la o el responsable.

Aseveración resulta vaga, imprecisa, particular, y, de ningún modo, demostrada con argumentos lógicos jurídicos.

Ahora bien, en la construcción del esquema desarrollado por mis pares, se incurre en errores de razonamiento que en lógica se conocen como **falacia de generalización**, lo que les conduce a establecer conclusiones falsas.

En efecto, el uso descuidado o deliberadamente engañoso de generalizaciones, producen las denominadas falacias de accidente.

En el caso en estudio, se incurre en una falacia de accidente, en razón de que no se precisa fundamento alguno que permita arribar a la conclusión de que determinados agravios deberán sobreseerse en razón de que se sustentan en hechos personales atribuidos a un servidor público que ha fallecido durante la sustanciación del medio de impugnación.

Dar por válida dicha afirmación es aceptar que en virtud de un formalismo procesal como lo es el sobreseimiento, nadie responderá de las violaciones a los derechos humanos planteados en el medio de impugnación.

Circunstancia que es contraria con: los valores democráticos que este Tribunal tienen el deber de tutelar, así como con el deber de garantizar el derecho a la verdad y el acceso a la justicia en estos casos.

Se afirma lo anterior, dado que existen mecanismos para corregir, enmendar o sancionar, los actos que atenten contra los principios que deben regir la adecuada función pública (**p. ej. dolo, error, causa ilícita, coacción. etc.**), en razón de que por regla general la imputación recae en el órgano, no el individuo que le presta su voluntad psicológica, es decir, se tendrán por sufridos por la administración (**p. ej.**



**el cumplimiento de una sentencia o de un contrato administrativo).**

En ese sentido, la justicia interamericana se ha pronunciado sobre violaciones a derechos humanos acontecidas en la década de los años setentas y condenado al Estado Mexicano, entre otras cosas a brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas<sup>7</sup>.

Es decir, si bien es verdad, no se le pueden imputar al actual servidor público que se desempeña como Presidente Municipal conductas que él no desplegó, lo cierto es que, al ser encargado de la Presidencia Municipal, le corresponderá cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

Así, el hecho jurídico consistente en que un servidor público hubiese fallecido durante la sustanciación del medio de impugnación no puede dar sustento a reglas o conclusiones de carácter general, que impliquen el sobreseimiento de una parte de los planteamientos formulados en el juicio ciudadano en los que se encuentran inmiscuidas presuntas violaciones relacionados con VPG.

En ese sentido la jurisprudencia interamericana<sup>8</sup> ha determinado diversos parámetros que son aplicables en los procesos judiciales, como lo es remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.

---

<sup>7</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO RADILLA PACHECO VS. MÉXICO. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

<sup>8</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.

c. Considero importante establecer el alcance de la responsabilidad de la unidad básica de imputación jurídica del órgano de la administración pública denominado Presidente Municipal. Para lo cual debe tenerse presente el marco jurídico relacionado con el caso concreto que se examina.

El artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adopten, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Que cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine, **asimismo, se establece que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo dispóngala ley.**

El párrafo primero del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, define al **Presidente Municipal**, como el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

De lo anterior se desprende que **el ejercicio responsable de los cargos públicos y el adecuado funcionamiento de las instituciones, no dependen de la persona física que en ese momento lo desempeñe** o que integre como concejal el Ayuntamiento que corresponda.

**Pues el orden jurídico constitucional provee los mecanismos de sustitución subjetiva**, para que en ningún momento se deje acéfalo cargo alguno y con ello no se



suspenda la actividad de la administración municipal, derivado, por ejemplo, de la terminación del periodo del cargo constitucional del servidor público o de su fallecimiento.

En ese sentido, la postulación misma de los candidatos a ocupar cargos en los Ayuntamientos, se realiza mediante fórmulas integradas por el propietario y suplente, las cuales son votadas en tales términos y tienen la misma legitimación democrática, con lo que el elector conoce de la posibilidad de que el suplente también lo pueda representar, **por lo que no existe ninguna posibilidad de que al Presidente Municipal se le dejen de imputar responsabilidades propias de una persona jurídica de derecho público.**

Asimismo, como se adelantó, el legislador ordinario le otorga la calidad de representante directo de la administración pública municipal al Presidente Municipal, por lo cual es dicho órgano, de ser el caso, al contar con un patrimonio propio, quien tendrá la obligación de indemnizar de las consecuencias dañosas a que, eventualmente den lugar aquellas actividades o conductas respecto a las actividades propias de la administración.

**En ese contexto y a guisa de ejemplo de reducción a lo absurdo**, cualquier medio de impugnación en el que se reclamen derechos humanos relacionados con el ejercicio de un cargo, la autoridad señalada como responsable podría señalar en su informe circunstanciado que los hechos atribuidos, **al ser hechos personales**, son imputables a al concejal que lo antecedió o al propietario, según sea el caso, y con ello bastaría para desechar o sobreseer la controversia.

Imprimirle las referidas limitantes al ejercicio de acción de la actora en un tema en el que se plantea **VPG**, contraviene el principio pro persona y el mandato de maximización, previstos en el artículo 1o. constitucional, dado

que se restringiría un derecho y, además, sería una restricción generalizada y, por tanto, desproporcional.

Afirmar lo contrario, como se hace en la decisión mayoritaria, implica una denegación de justicia, lo cual conlleva una omisión que tiene el Estado, en todos los niveles de gobierno, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en lo que involucre un contexto de presunta violencia política contra una mujer que se autoadscribe perteneciente a un pueblo indígena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como **garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades**<sup>9</sup>.

Asimismo, ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como **garantizar el acceso a mecanismo judiciales** y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos, humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

En ese sentido, la falta de un pronunciamiento de fondo respecto a la **VPG**, implica negarle a la actora derechos como a la reparación integral del daño, así como dejarla

---

<sup>9</sup> 39 AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).



desprotegida en un Municipio en donde ya se emitió una alerta de género, como se precisará en el siguiente apartado.

Máxime que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, ha sostenido que el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, **tiene base en la constitución federal** –artículos 35, fracción II y 36, fracción IV- por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución.

#### **d. Omisión de analizar el contexto del caso.**

El contexto debe entenderse como una herramienta útil para la evaluación de los hechos que constituyen un momento histórico de situaciones conocidas, o hechos notorios que permiten comprender y concretar los aspectos específicos del caso a decidir. **Sirve para enmarcar los hechos del caso concreto, llenar vacíos probatorios y observar el impacto de cargas argumentativas**<sup>11</sup>.

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA (AVPG)**, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para

<sup>10</sup> SUP-REC-61/2020. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>11</sup> SUP-REC-61/2020. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

implementar acciones de emergencia en diversos Municipios, entre ellos en **Matías Romero Avendaño**<sup>12</sup>.

En este orden de ideas, no sobra mencionar que, de lo señalado en el escrito de demanda, contrastado con lo informado en diversos medios de comunicación, se advierte que, **en noviembre de dos mil diecinueve, quien fungía como Directora de Comercio, de la actual administración municipal en Matías Romero Avendaño, fue privada de la vida**<sup>13</sup>, lo cual no fue controvertido en la etapa de instrucción.

Sin embargo, en el engrose se omite analizar el contexto de alerta de género que acontece en el Istmo de Tehuantepec, específicamente en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, lo cual implica una violación al deber que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, mediante acuerdo plenario de ampliación de medidas de protección, dictado el diecinueve de septiembre, analizado el contexto, **se llegó a la conclusión consistente en que la actora tiene el carácter de víctima de desplazamiento interno**. Asimismo, se determinó realizar un análisis de riesgo y un plan de seguridad a efecto de que tenga lugar el retorno de la actora a su lugar de origen, en condiciones de seguridad y dignidad.

A pesar de lo anterior, en el proyecto se determina que las referidas medidas de protección **subsistirán únicamente hasta que dicha resolución quede firme** o bien se emita

---

<sup>12</sup> La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion\\_AVGM\\_Oaxaca.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf)

<sup>13</sup> Información consulta en el siguiente enlace electrónico el once de julio de dos mil veinte: <http://imparcialoaxaca.mx/wp-content/uploads/2019/11/Istmo-15921.pdf>



una resolución en la que se determine que las mismas queden insubsistentes.

Así, **para ser congruente con lo que se acreditó** en el engrose, es decir, **-la ilegal privación del cargo y la omisión en el pago de dietas-** lo que constituye la razón principal para tener acreditada la violencia, se tendrían que decretar las medidas idóneas para reparar esas circunstancias y evitar que vuelvan a ocurrir, lo que no se hace en el engrose.

Finalmente es importante precisar que si bien en el engrose se califican como fundados los agravios relacionados con la destitución del cargo y la omisión en el pago de dietas, lo cierto es que en virtud del sobreseimiento no existe pronunciamiento alguno respecto al resto de los agravios relacionados con la obstaculización en el ejercicio del cargo.

En ese sentido, como se desarrolla en mi proyecto primigenio, respecto al agravio relacionado con la omisión de proporcionarle a la actora información relacionada con la administración pública municipal, **en suplencia de la queja**, este debe ser analizado desde la óptica de una afectación al libre ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, y consecuencia calificarlo como fundado, calificación similar se le deberá otorgar al planteamiento relacionado con la omisión de convocar a sesiones de Cabildo y el relacionado con la **VPG**.

**e.** Precisado lo anterior, al ser convicción sostener el sentido y las consideraciones vertidas en el proyecto inicial, en consecuencia, transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive del

proyecto de sentencia en los términos planteados en la Sesión de mérito:

[...]

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>14</sup>.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, **la parte actora, en su carácter de concejales de un Ayuntamiento, reclaman de las autoridades que señalan como responsables, diversas conductas que vulneran sus derechos político-electorales de ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo y por conductas constitutivas de violencia política en razón de género.**

---

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios.



Circunstancia que, a consideración de las accionantes, trasgrede sus derechos político-electorales de ser votadas, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos.

Razones por las cuales, se concluye que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.** Al respecto, es importante señalar que este Tribunal emitió el **Acuerdo General 15/2020** por el que “**SE DETERMINA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD**”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos vinculados algún proceso electoral, los asuntos en los que se alegue VPG, con relación a términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que, **los actos que se controvierten están relacionados con el ejercicio del cargo de la parte actora, los cuales podrían relacionarse con conductas constitutivas de violencia política por razón de género en contra la mujer**, lo que implica que, el caso, puede tener relación con prerrogativas que de no analizarse oportunamente traerían como consecuencia un daño irreparable.

Aunado a lo anterior, la resolución se justifica ya que, es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica a la parte actora, precisamente emitiendo la sentencia respectiva, ya que,

solo de este modo se cumple con el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad señalada como responsable en el informe circunstanciado correspondiente al juicio ciudadano JDC/48/2020.**

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en los presentes medios de impugnación, **necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

El Presidente Municipal, en el juicio ciudadano JDC/48/2020, al rendir su informe circunstanciado hace valer la siguiente **causal de sobreseimiento**:

**Refiere** que en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b); de la Ley de Medios, se declare que en la especie se actualiza una causal de sobreseimiento, pues se colma la hipótesis contenida en la referida porción normativa, consistente en que la autoridad electoral, órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

En ese sentido, apunta la responsable que, si **la parte fundamental** del medio de impugnación se construye a partir de la negativa de integrar al Cabildo a la accionante, en virtud del abandono del cargo de  **DATO PROTEGIDO** ; y si con fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, la actora fue designada por el Ayuntamiento como Regidora de Hacienda provisional, se colige que el medio de impugnación ha quedado sin materia.



Atento a lo anterior, **se considera que la referida hipótesis en el caso, no se actualiza**, ya que la responsable incurre en la falacia de petición de principio, pues intenta suponer la verdad de lo que se quiere probar en el medio de impugnación, **es decir, la conclusión supone probado lo que es materia del litigio.**

En ese sentido, tomar argumentos sobre el fondo del asunto como base para desechar o sobreseer el medio de impugnación, implicaría **incurrir en el vicio lógico de petición de principio** que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante **acredite, como requisito de procedencia**, lo que pretende alcanzar mediante el proceso judicial al que acude para exigir la reparación de un derecho violado<sup>15</sup>.

Es decir, tener por actualizada tal causal de sobreseimiento, provocaría vulnerar el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, además, implicaría realizar un estudio incorrecto y con ello se impediría el análisis a profundidad de la cuestión planteada.

Al respeto resulta aplicable la tesis asilada constitucional **I.15o.A.4 K (10a.)** de rubro: PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL<sup>16</sup>.

**CUARTO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en las autoridades señaladas como responsables y en algunas de las conductas reclamadas, en consecuencia, lo procedente es que el medio de

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-19/2016. Consultable de forma electrónica en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>16</sup> Criterio consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000863&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

impugnación identificado con la clave **JDC/48/2020**, se acumule al diverso **JDC/47/2020**, que fue el primero que se registró, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

#### **QUINTO. Procedencia de los medios de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 104 y 105, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado, se identifican las acciones y omisiones impugnadas, las autoridades señaladas como responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

**b) Oportunidad.** La presentación de los medios de impugnación fue oportuna, se cumple con tal requisito ya que, las demandas son promovidas contra omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables.

Lo anterior, porque tratándose de presuntas omisiones relacionadas con la violación a derechos político electorales atribuibles a una autoridad, debe entenderse, que las mismas genéricamente se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en tal virtud, el plazo para impugnarlos no vence, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad señalada como responsable de llevar a cabo la conducta cuya omisión se le imputa.



c) **Legitimación.** En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que los medios de impugnación son interpuestos por **concejales electas al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, lo cual se corrobora en autos, calidad que además, es reconocida por la autoridad señalada como responsable en los informes circunstanciados.**

d) **Interés jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado que las acciones y omisiones impugnadas por la parte actora tienen que ver con el ejercicio de cargo de elección popular, lo que se traduce en una posible afectación al derecho de votar y ser votado, circunstancias que podrían ser constitutivas de violencia política en razón de género contra la mujer.

e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**SEXTO. Compareciente en el juicio ciudadano JDC/47/2020.** Se reconoce el carácter de **tercera interesada a Michel Vásquez Jiménez**, pues manifiesta tener un interés incompatible con el de la parte actora, en virtud de que solicita ejercer el cargo de Regidora de Hacienda en el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

a. **Forma.** El escrito de comparecencia contiene el nombre y firma autógrafa de quien comparece a juicio, y en él se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

b. **Oportunidad.** Se estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de las oficinas del Palacio Municipal, pues así se certificó el veintiuno de mayo de dos mil veinte.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de la compareciente, **como tercera interesada**, toda vez que comparece respectivamente con el carácter de Regidora del Ayuntamiento.

#### **SÉPTIMO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.**

Las actoras en sus escritos de demanda en esencia<sup>17</sup> formulan los siguientes agravios **en contra del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño y del Presidente Municipal**, lo cual a su consideración, constituyen una violación al derecho fundamental de votar y ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo **como concejales del Ayuntamiento**:

##### **Juicio ciudadano JDC/47/2020.**

1. La omisión de convocarla a **sesiones de Cabildo**.
2. La omisión de proporcionarle **información relacionada con la administración pública municipal**.
3. La omisión de otorgarle una remuneración (dietas) **desde la primera quincena de febrero de dos mil veinte a la fecha**.
4. Violación en su perjuicio, de las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
5. Violencia política por razones de género **(VPG)** en su contra.

##### **Juicio ciudadano JDC/48/2020.**

6. La **omisión de tomarle protesta como concejala** del Ayuntamiento y asignarle una Regiduría.

---

<sup>17</sup> "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



7. La omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

8. La omisión de asignarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones.

9. La omisión de otorgarle una remuneración (**dietas**).

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que la **litis** se centrará en determinar si se acreditan o no, **los extremos de las conductas atribuidas** a las autoridades señaladas como responsables.

**OCTAVO.** Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Municipio de Matías Romero Avendaño.

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA (AVPG)**, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos Municipios, entre ellos en **Matías Romero Avendaño**<sup>18</sup>.

Asimismo, en el resolutivo tercero, se vinculó al Municipio de **Matías Romero Avendaño**, a que instalara un Consejo Municipal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres, así como a emitir los **programas sobre la política municipal** orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

---

<sup>18</sup> La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion\\_AVGM\\_Oaxaca.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf)

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

Respecto a las medidas de seguridad, **los programas de trabajo municipales**, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía; creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género;



realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-046**<sup>19</sup>, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

Ahora bien, en atención a lo anterior, del análisis del contenido disponible en la página oficial del Instituto Nacional de las Mujeres, se advierte que el grupo interinstitucional y multidisciplinario que da seguimiento con perspectiva de género a la implementación de la declaratoria de **AVGM** continúa formulando sugerencias a fin de continuar atendiendo la aludida declaratoria.

Atento a lo anterior, es de resaltar que, **es un hecho no controvertido**, como se narra en el escrito de demanda, que: en sesión de Cabildo de **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, fue motivo de análisis la llamada telefónica anónima que recibió el Síndico Hacendario en la que le dijeron: **“¡dile a la [DATO PROTEGIDO] que ya le pare!, porque de lo contrario le vamos a dar un levantón, sabemos dónde vive y en dónde estudia su hijo”**<sup>20</sup>.

En este orden de ideas, no sobra mencionar que, de lo señalado en el escrito de demanda, contrastado con lo informado en diversos medios de comunicación, se advierte que, **en noviembre de dos mil diecinueve, quien fungía como Directora de Comercio, de la actual administración**

---

<sup>19</sup> Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN: consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005\\_ViolenciaFamiliarSexual.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf)

<sup>20</sup> De acuerdo al artículo 15, numeral 2, última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes.

**municipal en Matías Romero Avendaño, fue privada de la vida<sup>21</sup>.**

Lo anterior, permite concluir que el análisis del presente caso, al estar relacionado con presuntas conductas relacionadas con violencia política de género en el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, debe ser analizado desde una motivación y fundamentación, con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular<sup>22</sup>.

Acorde a lo anterior, la Sala Regional Xalapa, ha sostenido que en este tipo de casos, deberá **ponerse especial atención a todos los indicios que puedan generar una presunción de que una mujer pueda estar siendo sujeta a este tipo de violencia en su contra**, a fin de garantizar, el pleno ejercicio de su derecho a vivir libre de violencia, tanto en el ámbito privado como en el público<sup>23</sup>.

## **NOVENO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de la **cuestión planteada**, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

---

<sup>21</sup> Información consulta en el siguiente enlace electrónico el once de julio de dos mil veinte: <http://imparcialoaxaca.mx/wp-content/uploads/2019/11/Istmo-15921.pdf>

<sup>22</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>23</sup> Al respecto véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-151/2020 y acumulados. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



## I. Marco Normativo.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; la jurisprudencia electoral ha definido que:

**“...la violencia contra la mujer comprende, todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”<sup>24</sup>.**

En ese sentido, en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

---

<sup>24</sup> En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Constitución Federal, estatuye en su artículo 35, que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Acorde a lo anterior, la Jurisprudencia Electoral, ha establecido que de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que **la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio** y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo**<sup>25</sup>.

Aunado a ello, es importante mencionar, que de la lectura conjunta de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, se advierte que el derecho de petición en materia política, como **prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo**, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Además de reconocer el derecho que a **dicha petición le debe recaer su respectiva contestación, en breve término y que resuelva lo solicitado**.

---

<sup>25</sup> Tesis de jurisprudencia 21/2011, que se localiza en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, IUS Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=cargos,de,elección,popular,remuneracion>



En ese orden de ideas, el numeral 48 de **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca**, señala que para que las sesiones de Cabildo **sean válidas**, se requiere que se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Que estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz, pero no voto.

Asimismo, el numeral 50 de la Ley en cita, establece que cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente **orden**: Toma de lista, declaratoria del cuórum, lectura y aprobación del orden del día.

Que **el orden del día contendrá** por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados, inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día, agotado lo anterior, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

Finalmente, el artículo **artículo 68 en su fracción IV**, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, **refiere que una de las obligaciones del Presidente Municipal es convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Sesiones que podrán ser **ordinarias, extraordinarias y solmenes**, en términos del artículo 46 de la Ley, en el cual se especifica las características de cada una, como se transcribe a continuación:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Así también, el artículo 74, señala que **los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.** Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la parte actora.

## **II. Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene al Presidenta Municipal y al Ayuntamiento, garantice el pleno ejercicio de sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

## **III. Causa de pedir.**

Su **causa de pedir** radica en que las conductas mencionadas, afectan sus derechos políticos electorales de ser votadas, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fueron electas.

## **IV. Estudio de los agravios.**

Juicio ciudadano **JDC/47/2020**.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios marcados con los números 1, 2, 3, 4 y 5, que a continuación se precisan:**

1. La omisión de convocarla a **sesiones de Cabildo**.
2. La omisión de proporcionarle **información relacionada con la administración pública municipal**.
3. La omisión de otorgarle una remuneración (dietas) **desde la primera quincena de febrero de dos mil veinte a la fecha**.
4. Violación en su perjuicio, de las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
5. **VPG** en su contra, provocada por el Presidente Municipal.

Dichos motivos de agravio se **califican como fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio enumerado como 4, se **califica como fundado**, con base en lo siguiente.

Refiere la actora en su escrito de demanda que, en la sustanciación del procedimiento iniciado por el Presidente Municipal para destituir la del cargo, se cometieron violaciones a las formalidades contenidas en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque, en su estima, **a sabiendas de las circunstancias que ella atravesaba**, el Presidente Municipal siguió desplegando actos de **VPG** con el fin de impedirle el

pleno ejercicio del cargo por el que fue electa, como es el caso del procedimiento administrativo para privarla de sus derechos político-electoral relacionados con el ejercicio del cargo.

Ello es así, pues refiere que el diez de marzo de dos mil veinte, tuvo conocimiento que el Presidente Municipal emitió una convocatoria a Sesión de Cabildo para iniciar el procedimiento para destituirla del cargo.

Por lo que, solicita que se anule dicho procedimiento y se le restituya en sus derechos político electorales, pues señala que, si bien no se ha presentado a desempeñar sus funciones al edificio público que ocupa el Ayuntamiento, ello obedece a los actos de violencia y amenazas que ha sufrido, lo cual le genera temor de ser agredida, circunstancias que la han obligado a trasladarse a otra entidad federativa de manera temporal.

Atento a lo anterior, con su **informe circunstanciado**, la autoridad responsable, al dar contestación al planteamiento en estudio manifestó esencialmente lo siguiente:

*Al no tener respuesta, ni estar notificados formalmente por parte de **DATO PROTEGIDO**, de lo que hoy dice en su medio de impugnación, en el sentido de que está fuera del Estado de Oaxaca, y que tampoco su familia, solo conocíamos lo que fue publicado en los medios de comunicación.*

*Pero en concreto sobre su falta a laborar y a las sesiones, no nos fue comunicado nada; en razón de eso y ante la necesidad de contar con una Comisión de Hacienda correctamente integrada y sobre todo por la documentación que tiene que firmarse por los integrantes de la Comisión Hacendaria, fue que se puso a consideración del Cabildo su situación.*

*Acordándose en primera instancia como fecha el veintinueve de febrero el inicio del procedimiento de abandono*



del cargo, esto es, que se le requiriera para que compareciera y se le dio un plazo, haciéndole de su conocimiento que no comparecer sería decretado el abandono del cargo y sería llamado su suplente a ejercerlo de manera provisional, además que se daría vista al Congreso del Estado para el efecto de que fuera revocado su mandato.

Para acreditar el referido procedimiento remitió las siguientes actas de sesiones de Cabildo en copias certificadas:

| FECHA       | TIPO           | TEMA   |
|-------------|----------------|--|
| 29-FEB-2020 | EXTRAORDINARIA | INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO DEL CARGO |
| 19-MAR-2020 | EXTRAORDINARIA | DETERMINACIÓN SOBRE EL ABANDONO DEL CARGO      |
| 23-ABR-2020 | EXTRAORDINARIA | TOMO DE PROTESTA DE UNA CONCEJALA PROVISIONAL  |

De la lectura de las referidas actas se advierte lo siguiente:

**a. Sesión extraordinaria de Cabildo de veintinueve de febrero del dos mil veinte**, el Ayuntamiento acordó por la mayoría de votos de sus integrantes, que, tomando en consideración que era evidente que  **DATO PROTEGIDO**   **de forma injustificada**  no se había presentado a cumplir con el ejercicio del cargo, se le formularía el requerimiento respectivo en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Lo trascendente de dicha sesión de Cabildo, es que en ella se analizó, entre otras, un acta circunstanciada de hechos de  **fecha siete de febrero de dos mil veinte, es decir del mismo día en que presuntamente la actora fue privada de su libertad<sup>26</sup>** , la cual obra en autos del presente expediente y en donde se certificó lo siguiente:

*i.* A las nueve horas con quince minutos el secretario municipal, acompañado de dos testigos, se percataron que  **DATO**

<sup>26</sup> Hecho que fue narrado por la actora en su escrito inicial de demanda.

PROTEGIDO no se encontraba en su oficina, por lo que procedieron a retirarse del lugar.

*ii.* A las trece horas con veinticuatro minutos el secretario municipal, acompañado de dos testigos, se percataron que DATO PROTEGIDO no se encontraba en su oficina, por lo que procedieron a retirarse del lugar.

*iii.* A las diecisiete horas con doce minutos el secretario municipal, acompañado de dos testigos, se percataron que DATO PROTEGIDO no se encontraba en su oficina, por lo que procedieron a retirarse del lugar.

*iv.* A las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos el secretario municipal, acompañado de dos testigos, se percataron que DATO PROTEGIDO no se encontraba en su oficina, por lo que al mismo tiempo certificó que en la correspondencia, ni en los escritos diarios entregados por la oficialía de partes de la Presidencia Municipal y oficina de recursos humanos, no obraba documento alguno con el que se justificara la inasistencia de la actora.

**b. Sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de marzo del dos mil veinte,** el Ayuntamiento una vez analizadas diversas documentales, entre las que se destacan las actas circunstanciadas de hechos de fechas **siete**, ocho, diez, once, trece, catorce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero, todas de la presente anualidad, certificó la inasistencia de la actora a desempeñar su cargo.

Con lo anterior, **el Ayuntamiento, decretó el abandono del cargo de la accionante**, ello, por no haberse presentado al ejercicio del mismo **a partir del día siete de febrero del año dos mil veinte**; asimismo, acordaron que en su oportunidad se



solicitaría al Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de su mandato.

**c. Sesión extraordinaria de Cabildo de veintitrés de abril del dos mil veinte**, el Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, tuvo a Michel Vásquez Jiménez, rindiendo protesta como Concejala provisional de Hacienda, a quien se le solicitó incorporarse a la sesión de Cabildo.

Ahora bien, fin de dar respuesta al presente disenso, resulta necesario tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado<sup>27</sup> que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente **en todo procedimiento jurisdiccional, y otro** de garantías que son aplicables **en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado**<sup>28</sup>.

Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier **procedimiento de naturaleza jurisdiccional** son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

**El otro núcleo** es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Página: 396.

que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies:

a. la primera, que corresponde a todas las personas **independientemente de su condición**, nacionalidad, **género**, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

b. la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías **con el derecho de igualdad ante la ley**, y que protege a aquellas **personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable**, como lo sería una controversia en la que se diluciden actos presuntamente constitutivos de **VPG** en contra de una mujer por razón de género, por su origen étnico o por alguna de las categorías sospechosas a las que refiere el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Ahora bien, de lo narrado se concluye que, **en la especie**, el motivo de agravio se estima violatorio del debido proceso, pues se advierte **una violación directa al derecho humano al debido proceso** previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal; en relación con los diversos 40 de la Ley General de Víctimas<sup>29</sup> y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al respecto, refiere el artículo 14 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades**

---

<sup>29</sup> ÚLTIMA REFORMA (PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017).



**esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, el artículo 40, de Ley General de Víctimas, establece que **cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo**, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las **autoridades** del orden federal, de las entidades federativas o **municipales** de acuerdo con sus competencias y capacidades, **adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.**

Finalmente, en cuanto al caso que nos ocupa, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, refiere en su artículo 85, que el abandono del cargo se actualiza cuando **sin justificación alguna el Concejal ya no se presenta a ejercer el cargo**, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento.

Por lo cual, continua el referido precepto, se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, **sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional.**

Que en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

**Precisada la normatividad aplicable**, de autos se advierte que la responsable dio tramite al procedimiento de abandono del cargo de la actora, para lo cual remitió las actas de sesiones de Cabildo antes descritas.

Con ello pretende acreditar que cumplió con las garantías del debido proceso, previo a declarar que la actora había abandonado el cargo.

Sin embargo, la responsable no tomó en cuenta, que en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, el legislador impuso como presupuesto para el inicio del referido procedimiento, que no exista justificación alguna en beneficio de la Concejala o Concejal, según sea el caso.

Es decir, para la actualización de las hipótesis contenidas en el referido precepto, es necesario que el Ayuntamiento tenga la plena certeza de que el hecho consistente en que algún Concejal ya no se presente a ejercer el cargo, **no tenga justificación alguna.**

Ahora bien, se advierte en autos que el hecho de que la Concejala ya no se presentara a ejercer el cargo, previo al inicio del procedimiento multicitado, se encontraba plenamente justificado.

Para corroborar tal afirmación, es conveniente mencionar los siguientes antecedentes del acto que se impugna, mismos que **no se encuentran controvertidos** en autos:

En el escrito de demanda se narra que, en sesión de Cabildo de **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, fue motivo de análisis la llamada telefónica anónima que recibió el Síndico Hacendario en la que le dijeron: “**¡dile a la** DATO PROTEGIDO **que ya le pare!, porque de lo contrario le vamos a dar un levantón, sabemos dónde vive y en dónde estudia su hijo**”.

Asimismo, de la lectura de los hechos narrados en el escrito de demanda se advierte que el viernes **siete de febrero de dos mil veinte**, a las diez horas, cuando la accionante conducía su vehículo, fue interceptada por una camioneta, en la



cual iban a bordo diversos individuos con el rostro cubierto, quienes portaban armas de fuego.

Estas personas, con las armas de fuego rompieron el vidrio de la ventana izquierda del vehículo que conducía la accionante, y le dijeron: “bájate perra o aquí te matamos”; que al bajarla del vehículo la continuaron insultando, con golpes la tiraron al suelo, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y la subieron a otro vehículo; que finalmente la llevaron a un lugar que desconoce, la metieron a un cuarto en donde la violentaron y torturaron.

La circunstancia antes mencionada, es coincidente con el contenido del video aportado por la actora, respecto del cual se llevó a cabo la diligencia de desahogo correspondiente el uno de julio pasado<sup>30</sup>.

Diligencia en la cual **se certificó que se observó y se escuchó lo siguiente:**

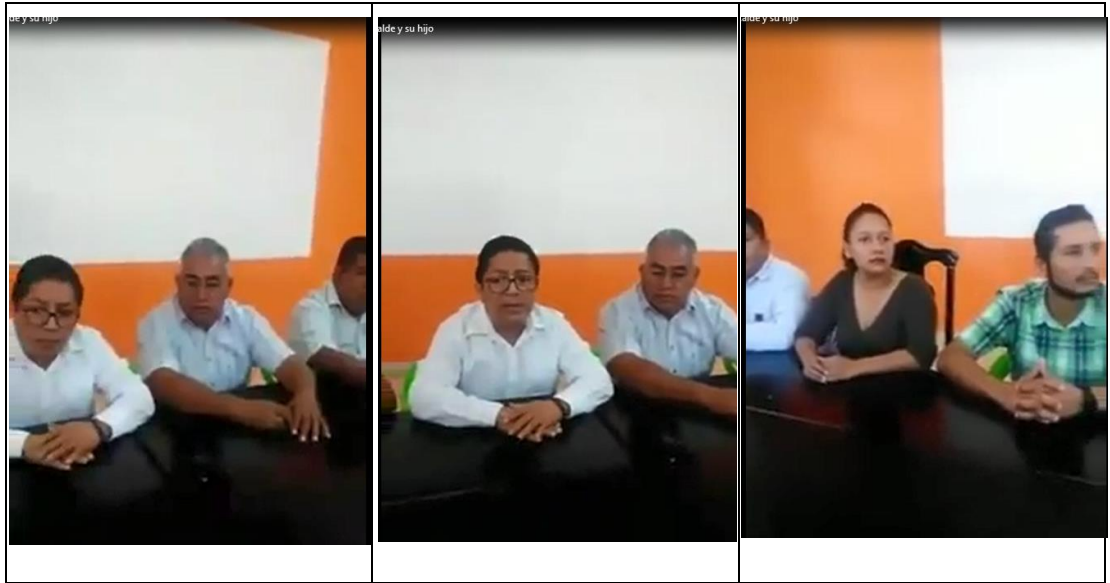
En el sitio, se desarrollaba una conferencia de prensa, en un salón, cuyos muros se apreciaban los colores blanco y naranja, asimismo se observaron a seis personas adultas sentadas alrededor de una mesa de color negro.

De las siete personas referidas, se notó que únicamente hizo uso de la voz, quien se encontraba acompañado a su izquierda por tres personas (tres hombres) y por su lado derecho, por tres personas (una mujer y dos hombres).

| SEGUNDOS |       |       |
|----------|-------|-------|
| 00:00    | 00:01 | 00:07 |

<sup>30</sup> Consultable en los autos del expediente principal en fojas (306-321).

E  
sta  
person  
a, se  
encue  
ntra  
vestida  
con



una camisa blanca de mangas largas; quien manifestó lo siguiente:

**Voz masculina:** “... con el tema que el día de ayer a las diez de la mañana fue secuestrada y levantada, eh, mi prima, eh, la regidora de hacienda, eh, fue torturada, maniatada, a las diez de la mañana la secuestran, alrededor de las nueve diez de la noche, ella aparece, eh, en la ciudad de Juchitán, eh, comentarles este a todos los ciudadanos que hoy vengo a hacer una denuncia formalmente, voy a ir hasta las instancias correspondiente, y hoy hago un conocimiento con el apoyo de (inaudible) que me acompaña, hoy denuncio que en día pasados mi prima había recibido amenazas, la regidora de hacienda, este, ¿por qué las amenazas?, le habían dicho que apoyara a las cuentas públicas del dos mil diecinueve, eh, tema que ella, eh, al parecer, descubrió un desfalco de alrededor de siete, ocho millones de pesos, que hasta el día de hoy el presidente municipal doctor Alfredo Juárez, no ha podido comprobar, el Cabildo se ha negado rotundamente a aprobar dichos estados financieros, eh, comentarles que yo, les voy a ser honesto, yo la semana pasada, el día jueves en la noche, a las diez de la noche, eh, recibí una llamada de parte de Alfredo Juárez Constantino, diciéndome que, que su papá estaba molesto, quien es el Presidente Municipal, el doctor Alfredo Juárez Diaz, que estaba molesto porque había perdido en



*sesión de Cabildo los votos para la aprobación de los estados financieros, eh, Alfredo Juárez Constantino, me comentó a la diez de la noche que su papá estaba emperrada, estaba molesto, y que era mi deber controlar a mi prima **DATO PROTEGIDO**<sup>31</sup>, porque ya la había recomendado como parte de la planilla de regidores en la contienda pasada, eh, comentarles que yo le dije a Alfredo Juárez Constantino, que este, que desconocía del tema, no había, yo no esta enterado de lo que estaba pasando, pero el, Alfredo Juárez Constantino, hijo del doctor Juárez me dijo, o controlas a tu prima o le voy a dar un levantón...”*

En síntesis, del video se advierte que la persona que se ostenta como primo de la Regidora de Hacienda, hace mención que dicha Concejala había sido privada de su libertad, así como torturada y maniatada; y que él previamente había recibido una llamada telefónica en la que le manifestaron que “controlara a su prima o le iban a dar un levantón”.

Esta última circunstancia resulta trascendente dado que tiene relación con el contenido de diversas notas periodísticas ofrecidas por la parte actora, respecto de las cuales se llevó a cabo la diligencia de desahogo correspondiente el uno de julio pasado<sup>32</sup>.

En ese sentido, a continuación, resulta procedente analizar el contenido en el siguiente enlace electrónico:

<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/10-02-2020/secuestran-regidora-de-hacienda-en-matias-romero-regidores-responsabilizan>

---

<sup>31</sup> A partir de este párrafo, el nombre de la actora en el medio de impugnación JDC-47-2020, será cubierto con esa leyenda en las partes correspondientes de esta resolución, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

<sup>32</sup> Consultable en los autos del expediente principal en fojas (306-321).

Al respecto, el contenido es el siguiente:

**Título:** secuestran a Regidora de Hacienda en Matías Romero; regidores responsabilizan a alcalde de Morena.

**Epígrafe:** funcionarios municipales piden una investigación exhaustiva del caso.



**Fotografía:** en la imagen, se puede advertir que se desarrolla una reunión en un salón cuyo muro se encuentra pintado de color naranja, se observa a cuatro personas sentadas alrededor de dos mesas de color café oscuro.

**Cuerpo del texto:** *“Regidores de Matías Romero responsabilizaron al alcalde de Morena de esta localidad ferrocarrilera, Alfredo Juárez Díaz, a su hijo Alfredo Juárez Constantino y la escolta de ambos, de estar detrás del secuestro de la regidora de hacienda del Ayuntamiento, **DATO PROTEGIDO**.”*

*En una conferencia de prensa, el Presidente del DIF municipal, Edgar de Lara Tobillas, el Síndico Hacendario, Santiago Roldan Solís, Regidor de Desarrollo Rural y Reordenamiento Territorial, Artemio Rodríguez Cruz, Regidor de Ecología, Shalatiel Medina, Regidor de Educación y Cultura, Roberto Hernández Padilla, denunciaron el*

*levantamiento de la regidora el día **7 de febrero** por la mañana y exigieron una investigación exhaustiva del caso en donde involucran al presidente municipal y su hijo.*

*Edgar de Lara Tobillas, primo de **DATO PROTEGIDO**, detalló que la regidora fue levantada en Matías Romero el 7 de febrero a las 10:00 horas y liberada alrededor de las 19:00 horas de la noche en Juchitán. Como antecedente, el funcionario indicó que su familiar había recibido amenazas para apoyar la validación de la cuenta pública, además de que al llevar las cuentas del municipio descubrió un desfalco de entre 7 y 8 millones de pesos, recurso que el presidente municipal no podía comprobar.*

*“El jueves por la noche Alfredo Juárez Constantino, hijo del presidente, me habló para informarme que su papá estaba molesto porque había perdido en Cabildo los votos para aprobar los estados financieros. Me comentó que era mi deber controlar a **DATO PROTEGIDO**, porque yo la había recomendado para integrar la planilla durante la campaña ¡O controlas a tu prima o la voy a levantar o matar. Yo me saqué de onda y no supe que hacer”, contó el Presidente del DIF municipal.*

*Ante las amenazas, intuyen que los responsables del secuestro y amenazas vienen del Presidente Municipal, su hijo y el escolta personal de ambos, que de acuerdo a la denuncia pública, es el que realiza supuestamente los trabajos sucios de la familia del alcalde.*

*Los regidores se solidarizaron con la Regidora de Hacienda y pidieron una investigación exhaustiva por parte de las autoridades de justicia del estado, responsabilizaron de antemano al alcalde de lo que pueda sucederles en el futuro a consecuencia de la denuncia realizada.”*

En síntesis, del texto contenido en el enlace electrónico ofrecido por la parte actora se advierte que:

1. **Que era de conocimiento público que el siete de febrero de dos mil veinte la Regidora de Hacienda, presuntamente había sido privada de su libertad.**

2. Que previamente a ser privada de su libertad, la Regidora de Hacienda había recibido amenazas.

3. Que existían diferencias al interior del Ayuntamiento, entre el Presidente Municipal y la Regidora de Hacienda, ello derivado de la no aprobación por parte del Cabildo de diversa documentación relacionada con la hacienda pública y en específico por señalamientos formulados por la actora, respecto a la hacienda pública municipal.

Respecto a las dos pruebas técnicas previamente examinadas (enlace de internet y video), en términos del artículo 14, numerales 1, inciso c) y 5, en relación con el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, a juicio de este Tribunal, con independencia de su carácter de indiciarias, una vez administradas con los elementos que obran en autos, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre los hechos afirmados, por lo cual se les concede valor probatorio pleno respecto al agravio planteado.

Así, al informe circunstanciado y a las actas de sesiones de Cabildo antes descritas, se les concede **valor probatorio pleno** en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3 inciso c); y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Las pruebas antes descritas (**directas e indirectas**), permiten **concluir** que la autoridad municipal en su **calidad de garante**, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, **dadas las circunstancias antes descritas, omitió** adoptar en el ámbito de sus competencias y



capacidades, de forma inmediata las medidas de fuesen necesarias para evitar que la víctima sufriera un daño o lesión.

Sin embargo, en el caso, el Presidente Municipal, inició un procedimiento administrativo para privarla del ejercicio del cargo, es decir, al incumplir con la referida obligación, **se invisibilizó la situación particular por la que atravesaba la referida Regidora.**

Es decir, desde el momento en que sesión de Cabildo de **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, se hizo del conocimiento de concejales y concejalas que existían **amenazas en contra de la actora**, la autoridad señalada como responsable, debió tomar las medidas atinentes.

Con mayor razón, como bien se advierte de la lectura del informe circunstanciado, sí era del conocimiento público que la hoy accionante fue privada de su libertad por particulares el **siete de febrero de dos mil veinte**, por ello, la autoridad Municipal **debió tomar las medidas mínimas** que estuvieran a su alcance para salvaguardar la integridad física de la concejala y con ello garantizarle el pleno ejercicio del cargo.

Máxime, que como ya se adelantó, la Secretaría de Gobernación, mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, en atención a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA (AVPG)**, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios, entre ellos en **Matías Romero Avendaño.**

Sin embargo, a pesar de todo lo anterior, en su informe circunstanciado, el Presidente Municipal, no remitió documental alguna para acreditar que tomó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la actora y el pleno ejercicio de su cargo, pues únicamente remitió las documentales con las que

acreditó la sustanciación **del procedimiento de abandono del cargo de la actora.**

Lo anterior, permite concluir que **el agravio es fundado**, puesto que **existe una causa justificada** para que la concejala ya no se presentara a ejercer el cargo, es decir, en el caso no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Por lo que este Tribunal estima que las siguientes sesiones de Cabildo:

| FECHA       | TIPO           | TEMA   |
|-------------|----------------|--|
| 29-FEB-2020 | EXTRAORDINARIA | INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO DEL CARGO |
| 19-MAR-2020 | EXTRAORDINARIA | DETERMINACIÓN SOBRE EL ABANDONO DEL CARGO      |
| 23-ABR-2020 | EXTRAORDINARIA | TOMO DE PROTESTA DE CONCEJALA PROVISIONAL      |

Carecen de validez y los acuerdos tomados en dichos actos se encuentran viciados de nulidad absoluta, contrarias a la Constitución de tal forma que **las actas respectivas deberán revocarse y sus efectos deben quedar insubsistentes.**

Ello es así, pues ante la emisión de un acto jurídico irregular, se vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, privándola del derecho político electoral para que ejerciera el cargo por el que fue electa democráticamente.

Pues si bien es verdad estamos ante actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que un primer momento podría escapar del ámbito del derecho electoral; lo cierto es que **estos actos administrativos** constituyen en sí mismos un obstáculo para el ejercicio del cargo de la actora, por lo que **dichas actas de Cabildo sí pueden ser objeto de control**



mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>33</sup>.

En ese contexto, se reitera que los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, **siempre y cuando no guarden relación con derecho político-electoral alguno** sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado<sup>34</sup>.

En ese tenor, al no existir motivo o impedimento por el cual la Regidora no deba de ingresar a desempeñar y ejercer su cargo, **se le ordena al Cabildo permitirle y garantizarle el libre y seguro ingreso a las instalaciones y sesiones del Cabildo del Ayuntamiento para que realice todas las tareas inherentes a su cargo.**

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional **a partir de la notificación de la presente resolución, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución**, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia.

**Asimismo, con los referidos informes, se deberán anexar las constancias con las que se acredite las medidas de prevención adoptadas por el Presidente Municipal para evitar que la actora sufra alguna lesión o daño.**

**Se apercibe al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño**, que, en caso de no cumplir con lo aquí

---

<sup>33</sup> Lo anterior es acorde a la Jurisprudencia electoral 6/2011, **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

<sup>34</sup> En similares términos lo determinó la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SX-JE-23/2020 de su índice. Resolución consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

ordenado, se les impondrá como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Respecto al agravio enumerado como 1, se **califica como fundado**, con base en lo siguiente.

La accionante señala como motivo de agravio, que el Presidente Municipal ha omitido convocarla a sesiones de Cabildo, lo cual menoscaba su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque, en su estima, su derecho a ser votada en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo, se encuentra garantizado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece que como derecho humano de toda persona que fue electa mediante un proceso constitucional, a desempeñar el cargo por el periodo respectivo.

De ahí que la actora considere, que el Presidente Municipal vulnera la voluntad popular, pues la ciudadanía mediante el ejercicio de su derecho a votar, eligió a los representantes que conforman los poderes públicos.

A fin de dar respuesta al motivo de agravio, es necesario tener en cuenta el marco legal aplicable al caso que nos ocupa:

El artículo **46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, establece que las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana, mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.



En relación con lo anterior, de la lectura del artículo 68, fracción III de la Ley en cita, se obtiene que, el Presidente Municipal es el órgano facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese sentido, en **su informe circunstanciado**, el Presidente Municipal **se limita señalar que** las sesiones de cabildo se han conducido con respeto, sin ofrecer mayor argumentación para desvirtuar el dicho concreto de la accionante. Remitiendo las siguientes cuatro actas de sesiones de Cabildo:

| FECHA       | TIPO           | TEMA   |
|-------------|----------------|--|
| 01-ENE-2019 | SOLEMNE        | INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO                   |
| 29-FEB-2020 | EXTRAORDINARIA | INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO DEL CARGO |
| 19-MAR-2020 | EXTRAORDINARIA | DETERMINACIÓN SOBRE EL ABANDONO DEL CARGO      |
| 23-ABR-2020 | EXTRAORDINARIA | TOMO DE PROTESTA DE CONCEJALA PROVISIONAL      |

Documentales públicas a las que se les concede **valor probatorio pleno**, en términos en términos del artículo 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

Con las documentales públicas, aportadas por la autoridad municipal se puede concluir que, en la actual administración pública municipal, **únicamente se han celebrado cuatro sesiones de cabildo**; que a la sesión de uno de enero de dos mil diecinueve asistió la actora; y que, respecto a las otras tres actas de sesiones de cabildo restantes, las mismas fueron desahogadas en el año dos mil veinte, sin la asistencia de la actora. Sin que se remitan las convocatorias atinentes, de las cuales se colija que la actora ha sido convocada a sesiones de Cabildo.

Al respecto es importante precisar que, si bien de autos se advierte que la autoridad señalada como responsable remite

las documentales de referencia, con las que pretende acreditar que ha celebrado sesiones de Cabildo, lo cierto es que no remite las convocatorias atinentes.

Con lo anterior, la autoridad señalada como responsable, no logró desvirtuar lo señalado por la parte actora.

Luego entonces, si tomamos en cuenta que un año se integra por **cincuenta y dos semanas**, la violación reclamada se torna fundada, razón por la cual, **se llega a la conclusión consistente en que la parte actora no ha sido convocada a sesiones de cabildo en términos de la Ley correspondiente.**

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que **se ha conculcado la posibilidad de la accionante de participar activamente en las deliberaciones que se generan en el seno del Cabildo**, circunstancia que no le permite el desarrollo pleno del ejercicio del cargo.

Por lo cual, analizadas las constancias que integran el presente expediente, **se advierte que no se han cumplido con los extremos contenidos en los artículos 46 y 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, lo cual, en efecto, **actualiza un menoscabo en los derechos político electorales de la accionante.**

Ello es así, pues como ya se ha mencionado, es una obligación del Presidente Municipal la de convocar **a sesiones de Cabildo, pues tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana**, o a extraordinaria cuando sea necesario, lo que en el caso no aconteció, lo cual implica que la referida autoridad con su omisión vulnere el Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que **el Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño**, debe dar cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en



comento, es decir, convocar **por lo menos a una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, y de esta forma no continuar infringiendo la ley orgánica municipal aludida.**

Así, **se ordena al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, convoque a la actora, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, así como a las sesiones extraordinarias y solemnes, cuando ello sea necesario.**

Lo anterior, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional **a partir de la notificación de la presente resolución, cada tres meses**, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia.

**Con los referidos informes, se deberán anexar las constancias con las que se acredite las medidas de prevención adoptadas por el Presidente Municipal para evitar que la actora sufra alguna lesión o daño.**

Lo anterior, siempre que la actual contingencia sanitaria lo permita, **lo cual no implica que no puedan hacer uso de las tecnologías de la información y de la comunicación para el efecto de desahogar las respectivas sesiones de Cabildo.**

**Se apercibe al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación;** lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Ahora bien, respecto al agravio enumerado como 2, se califica como fundado, con base en lo siguiente.**

La actora señala en su escrito de demanda, que **el Presidente Municipal ha omitido proporcionarle información** relacionada con la administración pública municipal, pues se negó a proporcionarle la correspondiente a: la cuenta pública, las obras que se han realizado en el Municipio, la relacionado con los ingresos y egresos municipales; así también refiere que la referida autoridad municipal se ha negado a que ella pueda revisar los informes trimestrales correspondientes a los años dos mil diecinueve.

En ese sentido, la actora precisa, que a pesar de que en múltiples ocasiones le ha solicitado a la autoridad municipal, de manera verbal y por escrito, sus peticiones no han sido atendidas. Asimismo, **puntualiza que los acuses correspondientes nos los puede presentar porque se quedaron en la oficina en donde despachaba.**

Atento a lo anterior, refiere que las circunstancias descritas, tienen por objeto limitarle el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo por el que fue electa, puesto que entre sus atribuciones se encuentra la inspección de la hacienda pública municipal, aunado a que el Ayuntamiento puede realizar funciones de contraloría pública.

Finalmente, refiere que para **la firma de documentos financieros han falsificado su rúbrica desde el inicio de su encargo**, pues desconoce como el Presidente Municipal logró ejercitar las participaciones y fondos federales destinados al Municipio.



A fin de atender la cuestión planteada, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable:

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

En línea con lo anterior, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, se dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene **la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Precisado el marco constitucional, es de mencionar que, de la lectura de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en términos del primer párrafo y de las fracciones III, IX y X, del artículo 73, se colige que:

Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, quienes entre otras, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

a. Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

b. Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

c. Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

Asimismo, el numeral 74 de la Ley en cita, establece que los regidores en el **desempeño de su encargo** podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, así también la parte final del precepto en cita, establece que cuando cualquier servidor público municipal no proporcione los datos citados, los regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

En ese orden de ideas, el numeral 75, en su primer párrafo, de la Ley en cita, establece que, **los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo** y que sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

Finalmente, el numeral 124, en su primer párrafo, de la Ley en cita, establece que, la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de dicha Ley; y que para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

Ahora bien, en el **informe circunstanciado**, la autoridad municipal ataca los planteamientos de la actora, argumentando que, **el derecho de petición requiere como presupuesto procesal** para ser tutelado que exista el acuse del oficio por medio del cual se realizó la petición correspondiente, lo cual no acontece en el caso.



Así también, señala que contrario a lo manifestado por la accionante, **ella ha firmado los informes financieros del ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, mismos que fueron presentados ante el órgano de fiscalización del Estado, en los cuales obra la información financiera y el estado que guarda la hacienda pública municipal.

Sin embargo, **la responsable omitió remitir las documentales que acreditaran sus manifestaciones**, como lo podría ser copia certificada de los referidos informes financieros, limitándose a decir que la accionante **siempre ha tenido la información necesaria para desempeñar sus funciones, esto, a pesar de que** en su escrito de demanda la actora refiera que su firma fue falsificada en diversos documentos financieros.

Precisado lo anterior, **lo fundado** del agravio radica en lo siguiente:

De entrada, no obstante que la accionante refiere en su demanda que no cuenta con los acuses correspondientes a sus solicitudes de información, lo cual permitiría inferir en un primer momento que el motivo de agravio va encaminado directamente a demostrar una vulneración a su derecho constitucional de petición y respuesta; máxime que dicho planteamiento es combatido en tales términos en el informe circunstanciado; **sin embargo**, lo cierto es que dicho motivo de agravio, **en suplencia de la queja, debe ser analizado desde la óptica de una afectación al libre ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, en términos de lo establecido en el marco legal municipal ya descrito.**

Es decir, el agravio no deberá ser visto como una omisión frontal al derecho de petición y respuesta reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Federal y 13 de la Constitución

Local, sino que **tiene que ser ubicado en el plano de una obstaculización a las funciones que ejerce como Regidora del Ayuntamiento.**

Dar relevancia al dicho de la actora, es acorde con la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como **reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza** con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, **así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.**

Ello, pues en un plano material, en el ejercicio del poder público dentro de un órgano de gobierno y administración (como lo es el Ayuntamiento), las autoridades que forman parte de él requieren para ejercer sus respectivas facultades y obligaciones, diversos elementos, entre ellos, información de diversa índole.

Lo anterior, en el entendido que, sin la información solicitada a las diversas áreas, **la actora de ninguna forma podría ejercer sus funciones como regidora integrante del Ayuntamiento**, pues para el ejercicio de su encargo, se requiere un análisis objetivo de datos, sin los cuales se imposibilita materialmente el ejercicio de su función como mujer funcionaria municipal.

Esto significa que la omisión de respuesta a las diversas peticiones de la actora, **en realidad, vulneró la parte fundamental de su esfera de atribuciones para el correcto y sano ejercicio del cargo por el que fue electa democráticamente**, al no haber recibido la atención oportuna y debida por parte del Presidente Municipal.



Ahora bien, si se tratara de ubicar a esa falta de respuesta a diversas peticiones que la actora refiere ha formulado de forma directa (verbal y por escrito) al Presidente Municipal en distintos momentos, como lo plantea en su escrito de demanda, como un derecho de petición (establecido en el artículo 8o. de la Constitución Federal y 13 de la Constitución local), en la práctica, haría materialmente imposible o con considerables limitaciones el ejercicio de sus funciones como Regidora.

Ello es así, pues en el entendido que cada solicitud de información que planteara la accionante o que girara cualquier integrante del Ayuntamiento al Presidente Municipal para el ejercicio de sus funciones, tendría que **esperar el plazo de diez días** que refiere la Constitución local, a efecto de tener en breve término, la información que se solicita, lo cual, **generaría una imposibilidad para la gobernabilidad dada la dilación injustificada para el despliegue de acciones de gobierno.**

Luego entonces, **si la pretensión de actora es no solo obtener una respuesta**, sino evidenciar que las solicitudes que le ha formulado al Presidente Municipal no fueron atendidas, lo cual genera un perjuicio al desempeño de sus funciones como integrante del Ayuntamiento, como se puede advertir de las constancias que obran en autos.

Debido a lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al **Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca y el Secretario del Ayuntamiento**, permitan y provean eficaz y oportunamente, en el ejercicio de sus funciones, toda aquella información o documentación que solicite la accionante, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, acorde a lo planteado en el escrito de demanda, con fundamento en los artículos, 1 y 17 de la

Constitución Federal, 6, numeral 1 y 21 de la Ley de Medios y tomando en cuenta la actual contingencia sanitaria, aunado a que la actora no se encuentra en el territorio de la municipalidad en cita por las circunstancias que aduce, el Presidente Municipal, deberá poner a disposición de este Tribunal la siguiente información pública:

a. Copia certificada de todas las actas de sesiones de Cabildo generadas durante la actual administración pública municipal.

b. Copia certificada de los expedientes correspondientes a los estados financieros que guarda la actual administración pública municipal, así como de los relativos a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional **en un plazo de tres días hábiles**, copia certificada de las constancias antes precisadas, con la finalidad de que la actora o sus autorizadas puedan imponerse de dicha documentación.

Para lo cual **se apercibe al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca**, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso **a)** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Ahora bien, respecto al agravio enumerado como 3, se califica como fundado, con base en lo siguiente.**



Refiere la actora que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, violenta su derecho a desempeñar y ejercer el cargo por el que fue electa.

Lo anterior, en razón de que la referida autoridad municipal le ha suspendido el pago correspondiente a sus dietas a partir de la primera quincena del mes de febrero del año dos mil veinte.

En atención a la cuestión planteada, es importante precisar la jurisprudencia electoral ha determinado que de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio** y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**<sup>35</sup>

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la autoridad municipal niega el planteamiento formulado por la accionante, pues **refiere que realizó los pagos por concepto de dietas correspondientes a las dos quincenas de febrero y la primera quincena de marzo.**

Sin embargo, la responsable no aportó ningún medio de prueba para sustentar sus aseveraciones.

Al respecto, es importante precisar que, mediante proveídos de fechas veinticuatro de marzo y veintiocho de mayo, de dos mil veinte, este Tribunal le requirió a la autoridad

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

responsable remitiera el presupuesto de egresos correspondiente a este año, sin embargo, la responsable incumplió con dicho requerimiento, ante dicha resistencia, como consta en autos, se le impuso una amonestación y una multa.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, **se llega a la certeza de cuál es la cantidad que percibe por concepto de dietas la actora**, toda vez que en su escrito de demanda refiere que la cantidad que le corresponde por concepto de dietas es la equivalente a \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), quincenales, monto que no se encuentra controvertido por la responsable en su **informe circunstanciado**.

En relación con lo anterior, obra en autos el oficio de fecha dos de junio de dos mil veinte, signado por la responsable, mediante el cual informa a este Tribunal que la cantidad que percibía la actora por concepto de dietas es la equivalente a trece mil pesos \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

**A las documentales antes descritas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso b); y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios Local.**

Por lo expuesto, se estima que, atendiendo a las circunstancias del caso, sí resulta procedente el pago de las dietas a la actora.

Ello, en razón de que en el caso, se parte de la idea de que la actora no ha dejado de ejercer sus funciones dentro de la administración pública municipal, ya que si bien es verdad como se precisa en el informe circunstanciado, **se ausentó de sus funciones a partir de la primera quincena de febrero de dos mil veinte (siete de febrero)**; ello obedece a circunstancias que no le son atribuibles y que se encuentran justificadas, tal como fue precisado en párrafos que anteceden.



De ahí que, si bien la responsable refiere que el pago de dietas correspondientes a **las dos quincenas del mes de febrero y a la primera de abril de dos mil veinte**, le fueron pagadas a la accionante, lo cierto es que, no remitió las documentales que acreditaran tal afirmación.

En esos términos y **atendiendo a las circunstancias del presente caso**, se actualiza una carga dinámica o sucesiva de la prueba, en principio, porque es la responsable quien se encuentra en mejores condiciones para allegar a esta instancia las documentales con las que acredite el pago que por concepto de dietas hizo a la actora respecto a los meses de febrero y marzo de dos mil veinte.

Acorde con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal en cita, refiere en su numeral 131, que los libros o los registros contables deberán de conservarse durante cinco años por el Ayuntamiento en su archivo administrativo y no podrán por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Estado.

Lo anterior, sobre la base de la teoría contemporánea de la prueba, la cual consiste en que “debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue”<sup>36</sup>.

Luego entonces, si la responsable no acreditó haber cubierto el pago de dietas a partir de la primera quincena de febrero del presente año, es a partir de ese momento cuando la referida autoridad municipal, **tenía la obligación de probar el pago correspondiente a las funciones desempeñadas por la actora.**

Luego entonces el periodo adeudado a la actora por el concepto de dietas comprende de la primera quincena de

---

<sup>36</sup> SUP-JDC-75/2019

febrero de dos mil veinte a la fecha del dictado de la presente resolución.

Dicho periodo comprende los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, de la presente anualidad.

Al multiplicar las **catorce** quincenas correspondientes al periodo antes mencionado con el monto que por concepto de dietas percibe la accionante, que corresponde a **\$13,000.00** (trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, se advierte que se le adeuda a la actora la cantidad de **\$182,000.000 (ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

A la cantidad anterior, se le suma el pago respectivo los cuatro días correspondientes a la primera quincena de septiembre, que ascienden por día a la cantidad de \$866.66 (ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, 66/100 M.N.), que multiplicados por cuatro, nos da la cantidad de \$3,466.66 (tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos 66/100 M.N.).

En consecuencia, el monto total de lo adeudado por la autoridad responsable a la actora, correspondiente al periodo comprendido de **la primera quincena de febrero al cuatro de septiembre de dos mil veinte**, es por la cantidad de \$185,466.66 (ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos 66/100 M.N.).

Lo cual deberá ser pagado por la responsable a la actora en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente a su legal notificación; para tal efecto deberá remitir las constancias con las acredite el pago de las dietas adeudadas a la accionante.

Para lo cual **se apercibe al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca**, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso **a)** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Ahora bien, respecto al agravio enumerado como 5, se califica como fundado, con base en lo siguiente.**

Refiere la promovente que le generan perjuicio los actos y omisiones del Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, pues dichas conductas tienen por objeto limitarla en el ejercicio del cargo por el que fue electa.

Lo anterior, porque, en su estima, desde el momento en que le ha solicitado al Presidente Municipal diversa información relacionada con los estados financieros, cuentas públicas y demás documentos vinculados con la administración pública municipal; la responsable ha generado en su contra un ambiente hostil, que ha implicado que ella se encuentre actualmente refugiada en otra entidad federativa.

A fin de dar respuesta a la cuestión planteada, conforme al Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género y con relación a la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.", se considera necesario analizar los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

**a. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de  **DATO PROTEGIDO**

Circunstancia que se encuentra plenamente acredita en autos y reconocida por la autoridad responsable, al señalar en su informe circunstanciado que la actora fungía como Regidora del Ayuntamiento.

**b. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, contra la Regidora en cita, en el entendido que ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño.

**c. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;**

Ahora bien, **el hecho de que se hubiesen calificado como fundados los agravios relacionados con la obstrucción del cargo de la actora**, genera un indicio importante de que el trato otorgado por el Presidente Municipal a la actora es discriminatorio y la invisibilizaba en su actuar como funcionaria pública, **lo cual también apunta a la configuración de la violencia política en razón de género.**

Porque los actos que se tuvieron por demostrados han invisibilizado a la actora, **debido a que a sabiendas de que fue amenazada y con posterioridad fue víctima de hechos delictuosos, no se tomaran las medidas correspondientes**



**para salvaguardar su integridad, por el contrario se inició un procedimiento administrativo para privarla de sus derechos político electorales;** fue discriminada al no convocarla a sesiones de Cabildo, al no pagarle las dietas que por derecho le corresponden, y, **al no atender sus peticiones de información vinculadas con la Regiduría que ostenta.**

Todo este conjunto de conductas permite afirmar que fueron realizadas por el Presidente Municipal en contra de la actora por su calidad de mujer, ya que siendo ella una **funcionaria que encabeza una regiduría que fundamentalmente se encuentra vinculada con la inspección de la hacienda pública municipal**, no obtuvo un trato digno ni fue tomada en cuenta para desempeñar las funciones públicas que le corresponden, **circunstancia que no se advierte de autos, hubiese ocurrido respeto a los otros concejales que comparten la misma facultad de inspección.**

**d. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de **DATO PROTEGIDO** en el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que, del análisis de los planteamientos de la actora en relación con lo que ha quedado acreditado al momento de estudiar los agravios previos, se tiene por cierto que no se le da la debida participación para el desempeño del cargo para el que fue electa, dado que existe un trato diferenciado hacia la regiduría que ella encabeza.

Ello, porque no se le convoca a las sesiones de cabildo ni se le permite acceder a la información relacionada con la hacienda Municipal.

Pues como ya se precisó, de acuerdo al marco legal, la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y a la Regiduría de Hacienda, sin embargo, **de autos se advierte que la accionante es la única Regidora que ha sido vulnerada en esta facultad**, lo cual ha generado una obstrucción injustificada en el ejercicio del cargo.

Así también, se reitera que, **a sabiendas de que fue amenazada y con posterioridad fue víctima de hechos delictuosos, no se tomaran las medidas correspondientes para salvaguardar su integridad, por el contrario, se inició un procedimiento administrativo para privarla de sus derechos político electorales**

Cabe hacer notar que, las conductas de referencia, denotan el uso indebido del poder público, pues esas actuaciones se dirigieron a lesionar o restringir el derecho a ejercer un cargo público, por lo que se trata de auténticos ataques a los derechos y prerrogativas conferidos por el pueblo en las urnas, a una ciudadana, **actos que implícitamente repercuten en la imagen colectiva de las mujeres.**

**e. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal, en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género.

En efecto, dichas **conductas son estereotipadas** y muestran la violencia ejercida en agravio de la ciudadana **DATO** **PROTEGIDO** por cuestiones de género, ya que, al invisibilizar y



obstruir el ejercicio del cargo, constituyen conductas discriminatorias que se utilizan para denigrar a las mujeres, lo cual, como ya se mencionó, tuvo un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como **DATO PROTEGIDO**, a pesar de que se encuentra en el mismo nivel que los demás integrantes del cabildo.

Todo lo anterior, aunado a la afectación que ha padecido por su condición de mujer, ante las amenazas de las que tuvo conocimiento mediante la sesión de Cabildo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y por los hechos de los que fue víctima el siete de febrero de la presente anualidad, **sin que la responsable hubiese tomado las medidas atinentes** para salvaguardar su integridad en el ejercicio del cargo.

La anterior circunstancia, parafraseando a Rebecca J. Cook y Simone Cusack: es una evidencia de la perpetuación del estereotipo de sexo, según el cual las mujeres son inferiores y subordinadas a los hombres también puede encontrarse en la conducta e inacción de las autoridades estatales<sup>37</sup>.

En ese sentido, según el estereotipo de sexo, las mujeres son inferiores y menos valiosas que los hombres y por lo tanto, los crímenes cometidos contra ellas son delitos menores que no justifican la preocupación o el uso de los recursos del Estado<sup>38</sup>.

De ahí que por cuanto hace al supuesto **(i)** se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, la de asistir a sesiones de Cabildo o acceder a la documentación correspondiente a la

<sup>37</sup> Rebeca J. Cook y Simone Cusack, Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales, trad. Andrea Parra, Profamilia, 2010, pág. 216. Consultable en línea en [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf)

<sup>38</sup> Rebeca J. Cook y Simone Cusack, Op. Cit., pág. 73.

administración pública municipal, en específico la relacionada con la hacienda municipal.

Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados en contra, aunado a las omisiones del Presidente Municipal, que ya han quedado reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que le impidió ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo.

Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, fue privada del cargo por el Ayuntamiento mediante diversas sesiones de Cabildo.

Por las anteriores consideraciones, es que se actualiza la **VPG** en contra de la accionante.

**Concluido el análisis de los agravios planteados en el expediente JDC/47/2020, toca ahora realizar el pronunciamiento correspondiente de los agravios identificados como 6, 7, 8 y 9, formulados en el juicio ciudadano JDC/48/2020.**

Respecto a los agravios formulados por Michel Vásquez Jiménez, quien comparece como cuarta **concejal suplente** por el principio de mayoría relativa por la coalición “juntos haremos historia”, por las razones expuestas en párrafos que anteceden los **mismos se tornan inoperantes**, por las razones siguientes.

En el medio de impugnación intentado, la actora se duele de la **omisión del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de tomarle protesta con concejala** del Ayuntamiento y asignarle una Regiduría.

Así como de la omisión de convocarla a sesiones de cabildo; la omisión de asignarle una oficina y material



administrativo para el desarrollo de sus funciones; y de la omisión de pagarle dietas.

Lo anterior, refiere la actora, que al quedar vacante la posición de la propietaria, al tener ella la calidad de suplente, le asiste el derecho a reclamar en esta instancia, los planteamientos antes precisados.

Sin embargo, es importante precisar que, al restituir en el ejercicio del cargo a la cuarta concejala propietaria al multicitado Ayuntamiento, como consecuencia lógica, los planteamientos formulados por Michel Vásquez Jiménez, se tornan inoperantes.

Sin que pase desapercibido que de autos se advierte que, la autoridad responsable remitió copia simple del acta de sesión de Cabildo de veintitrés de abril pasado, en la cual se advierte que la actora tomó protesta como concejal provisional de Hacienda del referido Ayuntamiento.

Esta circunstancia, en un primer momento permitiría inferir que la actora, previo al dictado de la presente la sentencia estuvo en aptitud de ejercer el cargo y por lo tanto, concluir que se materializaron a su favor diversos derechos relacionados con el ejercicio de este, por ejemplo, el derecho a percibir dietas.

En cuanto a la cuestión planteada, a la documental de referencia, no se le otorga valor probatorio pleno, en concordancia con los requisitos contenidos en el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, ellos es así pues no es susceptible de aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, en atención a lo siguiente:

No se encuentra firmada por la actora, a pesar de que en dicha acta se le invita a integrarse a la referida reunión.

Dicha acta de sesión de Cabildo fue puesta a la vista de la actora mediante proveído de veintiocho de mayo pasado,

para el efecto de que formulara las manifestaciones atinentes, sin embargo, como se advierte del acuerdo de trece de agosto siguiente no formuló manifestación alguna respecto a su contenido.

En el escrito de demanda la actora refiere que: **desde el día del abandono del cargo de la Regidora de Hacienda al día de la presentación del medio de impugnación, las autoridades señaladas como responsables, se han negado a convocarla y a tomarle protesta de Ley como Regidora de Hacienda.**

Las relatadas circunstancias, permiten concluir que, la accionante no desempeñó efectivamente el cargo, por lo cual no se materializó un derecho a su favor.

#### **DÉCIMO. Efectos de esta sentencia**

En concepto de este Tribunal al resultar fundados los agravios relacionados con la violación al derecho al voto de la actora en un contexto de violencia política de género, en lo que fue materia de impugnación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

a. Se dejan sin efectos las siguientes actas de sesiones extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño:

| FECHA       | TIPO           | TEMA   |
|-------------|----------------|--|
| 29-FEB-2020 | EXTRAORDINARIA | INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO DEL CARGO |
| 19-MAR-2020 | EXTRAORDINARIA | DETERMINACIÓN SOBRE EL ABANDONO DEL CARGO      |
| 23-ABR-2020 | EXTRAORDINARIA | TOMO DE PROTESTA DE CONCEJALA PROVISIONAL      |

Pues como se precisó en el considerando noveno, carecen de validez y los acuerdos tomados en dicho acto se encuentran viciados de nulidad absoluta, pues su contenido es contrario a la Constitución de tal forma que las actas



respectivas deben revocarse y sus efectos deben quedar insubsistentes.

b. Al no existir motivo o impedimento por el cual **DATO** **PROTEGIDO** no deba de ingresar a desempeñar y ejercer su cargo, se le ordena al Cabildo permitirle y garantizarle el libre y seguro ingreso a las instalaciones y sesiones del Cabildo del Ayuntamiento para que realice todas las tareas inherentes a su cargo.

c. Se ordena al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, convocar a la actora, así como a todos los integrantes del Ayuntamiento, a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo, con la periodicidad marcada en la Ley Orgánica Municipal, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes **trimestrales**, a los que adjunte la convocatoria a la Regidora mencionada.

d. Se ordena al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca y el Secretario del Ayuntamiento, permitan y provean eficaz y oportunamente, en el ejercicio de sus funciones, toda aquella información o documentación que solicite la accionante, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.

Se ordena el Presidente Municipal, que, **en un plazo de tres días hábiles**, deberá poner a disposición de este Tribunal la siguiente documentación pública:

1. Copia certificada de todas las actas de sesiones de Cabildo generadas durante la actual administración pública municipal.

2. Copia certificada de los expedientes correspondientes a los estados financieros que guarda la actual administración

pública municipal, así como de los relativos a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

e. Se ordena al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, efectúe el pago de dietas adeudas a la actora, por el periodo comprendido de **la primera quincena de febrero de dos mil veinte al cuatro de septiembre siguiente**, por la cantidad de **\$185,466.66 (ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos 66/100 M.N.)**; en términos del considerando noveno.

f. Se tiene por acreditada la violencia política contra la mujer en razón de género contra de la actora, ejercida por el Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

g. Se mantiene subsistente el carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de la actora mediante Acuerdo Plenario de veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

#### **DÉCIMO PRIMERO. Medidas de reparación integral.**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral<sup>39</sup>, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso quedó acreditado que el Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la actora y la invisibilizó en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, y que estos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género en contra de la ciudadana

**DATO PROTEGIDO.**

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"



Con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una **reparación integral**.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63<sup>40</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Asimismo, la Corte estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos<sup>41</sup>.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción** son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; (ii) publicación o difusión de la sentencia; (iii) medidas en conmemoración de las

---

<sup>40</sup> Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

<sup>41</sup> CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

víctimas o de los hechos; (iv) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Para tales efectos, las **garantías de no repetición** se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: (i) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; (ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y (iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones<sup>42</sup>.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación<sup>43</sup>.

Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas

---

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> CoIDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza\\_se\\_03.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf)



necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas<sup>44</sup>.

En ese mismo sentido, la CEDAW, el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, emitió la recomendación 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer en la que señala a los Estados parte como medida preventiva a adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los perjuicios.

Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial.

Como medidas de protección se señalaron aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género, antes, durante y después de las acciones judiciales, mediante la protección de su privacidad, prestación de mecanismos de protección adecuado y accesible para evitar la posible violencia o más actos de ésta.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:

---

<sup>44</sup> Véanse también los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.

a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

b. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

c. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

d. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

e. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



Ahora bien, ha quedado **acreditado que el Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca**, llevó a cabo actos y omisiones que vulneraron el derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como Regidora del Ayuntamiento en cita de manera óptima, los cuales configuran violencia política en razón de género en su perjuicio; de ahí que al existir un derecho humano conculcado y una situación de extrema gravedad se requiere la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables<sup>45</sup>.

A partir de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal son pertinentes para restituir a la actora en el ejercicio de su derecho político electoral así como dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

En consecuencia, **se ordena** como **medidas de protección**, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, así como a los demás integrantes de dicho órgano municipal:

a. abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado,

---

<sup>45</sup> Al respecto, para el dictado de las medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha señalado que, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 27, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, los cuales son tres: extrema gravedad, urgencia y evitar daños irreparables. Estos elementos han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera. Por extrema gravedad, se ha entendido que esté en su grado más intenso o elevado. El carácter de urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual trae como consecuencia que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Por lo que hace, al daño, se requiere que exista una probabilidad razonable de que se materialice y no recaiga en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables. Para mayores referencias véanse los casos: Internado Judicial de Monagas (la Pica) vs. Venezuela de 3 de julio de 2007, y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala de 19 de septiembre de 1995.

intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la actora como Concejala del aludido Ayuntamiento.

b. Asimismo, se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca instrumentar **un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Matías Romero Avendaño**, con la finalidad de que garanticen, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, que el funcionamiento del Ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad.

Por lo cual, se vincula a dicha Secretaría a otorgar especial protección **a la actora y a sus familiares** con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso la vida, **de ella y de su familia**.

c. En ese orden de ideas, lo ordinario sería que, como medida de reparación, ante la actualización de conductas relacionadas con VPG realizadas por Alfredo Juárez Díaz, se dieran las vistas correspondientes al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, para que, dentro de sus ámbitos competenciales, determinaran conforme a Derecho lo que correspondiera, respecto a la presunción de modo honesto de vivir.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar la referida medida de reparación, al ser un hecho notorio, que Manuel Solana Morales, tomó protesta como Presidente Municipal de Matías Romero, en sustitución de Alfredo Juárez Díaz, a causa de su fallecimiento<sup>46</sup>.

d) Por su parte, **como medida de protección**, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, coalren la documentación relativa al juicio que se resuelve, así como con

---

<sup>46</sup> Esta circunstancia es corroborable en diversos medios de comunicación, al respecto se cita el siguiente enlace electrónico del periódico "El Universal", consultado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/politica/23-08-2020/toma-protesta-nuevo-edil-de-matias-romero-tras-muerte-de-su-antecesor-por-covid>



la presente sentencia para que, conforme a su ámbito de atribuciones, se inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos denunciados por la promovente y en su momento determine lo que en Derecho corresponda.

e) Finalmente, **como medida de rehabilitación**, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, inscriba a la actora en el Registro Estatal de Víctimas o en el mecanismo administrativo de víctimas de violaciones de derechos humanos.

f) Con relación a **la garantía de no repetición**, se ordena al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, que, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

g) Asimismo, como **garantía de no repetición** se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos de la actora o de cualquier otra mujer integrante del Ayuntamiento.

h) Ahora, como **garantía de satisfacción**, se ordena al **Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño**, que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento, por el Actuario encargado del presente expediente.

## **RESUMEN**

*En el juicio ciudadano promovido por la ciudadana [DATO PROTEGIDO], en su calidad de Regidora [DATO PROTEGIDO] del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a fin de impugnar diversas conductas del Presidente Municipal, relacionados con actos de obstrucción al cargo y de violencia política en razón de género en contra de la actora, atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió:*

*Se acreditaron los agravios planteados por la [DATO PROTEGIDO] relacionados con las omisiones del Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, de convocarla a sesiones de Cabildo, de pagarle sus dietas por el ejercicio del cargo, de brindarle información relacionado con la hacienda municipal y con iniciar en su perjuicio un procedimiento para destituir la del Cargo; todo esto a sabiendas de que la actora había sido víctima de amenazas y de conductas delictivas.*

*Así, las conductas atribuidas al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, sí constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la [DATO PROTEGIDO].*

*Por tanto, se ordenó al Presidente Municipal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.*

*Se ordenó al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, ofrecerle una disculpa pública a la actora en sesión del cabildo, por su actuar en contra de su persona.*

*Se ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Matías Romero Avendaño, con la*



*finalidad de que garanticen, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, que el funcionamiento del Ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad.*

*Asimismo, se vinculó a dicha Secretaría a otorgar especial protección a la actora y a sus familiares con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso la vida, de ella y de su familia.*

La presente sentencia se difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

i) Precisado lo anterior, con independencia del resumen antes referido, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por tanto, **se ordena al Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño**, ofrecerle una **disculpa pública** a la actora en sesión del cabildo, por el actuar en contra de su persona.

Dicha **disculpa pública**, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento, y se publicará en un diario que tenga circulación en el municipio.

La sesión mencionada y la publicación respectiva, se llevarán a cabo **en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia sea notificada**, y una vez que ello tenga lugar, se deberá proceder a fijar la **disculpa pública** en estrados de manera inmediata a que ello ocurra, para lo cual se le concede un plazo de tres días hábiles al Presidente Municipal, para informar de ello a este

Tribunal, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se precisa que si bien la persona que actualmente funge como Presidente Municipal, es distinta a la que desempeñaba dicho cargo cuando acontecieron los hechos analizados en el presente medio de impugnación, el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, corresponde a la institución u órgano que intervino como autoridad responsable en el presente medio de impugnación, es decir a quien actualmente ostenta el cargo de **Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño**.

j) De igual manera y con la finalidad de dar puntual supervisión al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, se instruye **al Cabildo del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para que emita un informe trimestral a partir de la notificación de la presente sentencia**, y hasta que concluya el periodo por el que fue electa la actora, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga la promovente un ejercicio efectivo de su cargo.

Dicho informe deberá ser presentado ante este Tribunal, a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de la presente sentencia, **apercibido que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley de Medios Local**.

De igual manera, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General y a la Secretaría de las Mujeres, todos del Estado de Oaxaca, deberán informar a este Tribunal, respecto de las medidas que adopten en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Asimismo, es importante precisar, que con fecha quince de abril de dos mil veinte, mediante el oficio **FGEO/CJM/2020**, la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, canalizó a la actora, con la Asesora del Centro de Justicia para las



Mujeres del Istmo de Tehuantepec, para su **atención psicológica** y demás servicios que ella requiera.

Tales medidas de reparación son acordes a lo previsto en la resolución 35/10 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, dado que éste reconoció la función decisiva de la participación de los hombres en la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, en el sentido de que resulta necesario continuar involucrando a los hombres en la promoción de igualdad de género.

Ahora bien, por lo que hace a la **indemnización compensatoria** por todos los gastos que ha tenido que realizar y los que se sigan generando en razón de que se encuentra refugiada en otra Entidad Federativa, los cuales no tiene como acreditar dadas las circunstancias que relata en su escrito de demanda, pero refiere que asciende a una cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100)**, sin embargo, en la especie no existen elementos de convicción que permitan a este Tribunal, advertir alguna afectación objetiva o cierta que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria, por el daño o perjuicio que se pudiere haber causado con la obstrucción al ejercicio del cargo.

Si bien, en su momento se omitió el pago de sus dietas por parte del presidente municipal, lo cierto es que, a consideración de este Tribunal, proyectar una indemnización económica a su favor no encuentra como soporte una base específica sobre los límites para ello y por tanto, es de considerar que la reparación integral será satisfecha con el pago de las dietas que se ha ordenado pagarle.

Sin que exista una base o parámetro material para configurar una indemnización monetaria debido al retraso en su entrega.

Aunado a ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios en materia electoral es improcedente, **pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas**, sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia, lo cual se establece así en la jurisprudencia 16/2015, que lleva por rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**<sup>47</sup>.

Finalmente, se hace la precisión que el cumplimiento a los efectos de esta sentencia deberá hacerse sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita de acuerdo con la actual emergencia sanitaria y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido los organismos de Salud federal y Estatal, respecto a la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese** personalmente a la parte actora y a la tercera interesada, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, así como a las vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se acumula el expediente JDC/48/2020 al diverso JDC/47/2020, por ser éste el primero que se recibió en

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia 16/2015. DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 22 y 23.



este Tribunal. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio acumulado, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se califican como fundados los agravios estudiados en el juicio ciudadano JDC/47/2020 y como inoperantes los planteamientos correspondientes al juicio ciudadano JDC/48/2020, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

[...]

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**